PROCESO DE INFANZONÍA: RUFAS, Francisco Juan de

[A] Zanuy

1702

288-12

GOBIERNO DE ARAGON

302

Proc. Iuris firm. Francisci Borruel. Rufus et aliorum.

Lio 1º de Moderno

Pieza Moderna de papel sellado

ARCHIVO HISTÓRICO Y DE LA AUDIENCIA · ZARAGOZA

288

Sobreseido

Borruel

Infanzonia con decreto

288/12

32
80
180
40
30
35
100
100
591

GOBIERNO DE ARAGON

Ante V.m. Ill.e Señor D.r D. Felipe Ibañan lugart.e
del Ill.mo señor Justicia de Aragon parece Juan
Geronimo Andosilla Causidico de Çaragoça
en nombre y como curador adlites que es de
Francisco Juan de Rufas menor de edad de
catorze años hijo legitimo y natural de Anto
nio de Rufas y de Gracia Lopez Coniuges vezinos
dela Villa de Abbalda; y de Pedro Antonio de
Rufas menor de edad de catorze años hijo le
gitimo y natural de Pedro de Rufas y Maria
Coll Coniuges vezinos del lugar de Zanuy y
tambien como curador de Juan Francisco
Rufas menor de edad de catorze años hijo
legitimo y natural de Juan de Rufas y Juana
Salado Coniuges vezinos de dicho lugar de
Zanuy. Y assi mesmo como curador adlites

de Antonio de Rufas y Juepe de Rufas menores
de edad de cada catorze años hijos legitimos y
naturales de Antonio de Rufas y Antonia Falco
Coniuges vezinos de dho lugar de Zanuy. Y tambien
como curador ad lites de Juepe de Rufas y Manuel
de Rufas menores de edad de cada catorze años
hijos legitimos y naturales de Juan Francisco de Ru
fas y Mariana Gedas Coniuges vezinos de dho
lugar de Zanuy, y tambien como curador ad lites
de Juepe de Rufas menor de edad de catorze años
hijo legitimo y natural de Juepe de Rufas y de Fran
cisca Lleyda Coniuges vezinos de dho lugar de Za
nuy. Y como curador ad lites ~~procurador legitimo~~ de Sebastian de
Rufas y Francisco de Rufas hijos legitimos y naturales
de Francisco de Rufas y de Francisca Salinas y meno
res de edad de cada catorze años. Y como procurador
legitimo de dho Antonio de Rufas vezino de la

dha villa de Aler da y de Juan Francisco de Rufas
Pedro de Rufas y de Baltasar de Rufas her
manos y hijos legitimos y naturales de Juan de
Rufas y Maria Geronima Porsella Coniuges. Y
tambien como procurador legitimo de los dhos Juepe de
Rufas, Antonio de Rufas, Francisco de Rufas
y Juan de Rufas hermanos hijos legitimos y
naturales de Francisco de Rufas y de Isabel
Ana Glaso Coniuges. Y como procurador de Geronimo de
Rufas mancebo y de Juepe de Rufas hermanos havitantes en dho lugar de Zanuy
hijos legitimos y naturales de dho Juepe de Rufas
y de Paloma Bardina Coniuges en cuios nombres
y del otro dellos en la mejor forma que
Nº 1 los dhos sus principales y menores havido y son
teniendo del presente Reyno y como tales
pueden y deven gozar de sus fueros

privilegios y libertades.

Privilegio — Item dice que en años pasados por la Real Audiencia del presente Reyno y a instancia del Procurador fiscal de Su Mag.d fue citado Juan de Surfas (?) habitante en el lugar de Albezuela de la Sierra para que depusiese su Infanzonia y haviendo comparecido y asignadosele el tiempo de quatro meses para dar su cedula de articulos probar y publicar y aviendolo dado provado y publicado y hecho y concluido legitimamente por el dicho Juan y puesto en sentencia a 20 de Julio del año 1580 se dio y pronuncio una sentencia difinitiva del thenor siguiente. Sententia Nomine invocato R. L. Q. &c. Consilio pronunciat et declarat Joannem de Surfas exponentem fuisse et esse in posessione sue Infanzonie cumque admitti debere ad salvam et infanzoniam (?) ... et deinde gaudere omnibus et singulis privilegiis libertatibus et immunitatibus ceteris Infanzonibus presentis Regni Aragonum concessis et indultis necnon procuratorem in expensis condemnando la qual dicha sentencia fue acceptada por dicho probante y se le admitio a hazer y hizo la salva devidamente y segun fuero como parece por el dicho privilegio de Infanzonia que fue concedido a onze de Mayo del año mil quinientos ochenta y uno, a que se refiere dicho Procurador si en quanto &c. y no de otra manera &c.

Alto y Her — Item dice que dicho Juan de Surfas probante de su legitimo matrimonio que contraxo en dicho lugar de Albezuela de la Sierra con Juana Marcuo (?) su legitima muger hubo y procreo en hijo suio legitimo y natural a Francisco de Surfas primero de este nombre teniendo criando y alimentando

el adhos sus Padres como a tales obedeciendo y res
petando y por Padres y hijos legitimos y naturales fue
ron y eran y aora por entonces son tenidos y repu
tados de quantos dellos y de lo dho han tenido y tienen
noticia. y lo que es Oyeron asi lo han visto siempre
lo han oido decir y afirmar adhos sus maiores y
mas antiguos que ellos ya difuntos que decian y
afirmaban ellos en sus tiempos asi averlo visto
y lo sobre dho ser asi verdad sin Jamas lo contrario
ni los otros aver visto savido oido ni entendido
cosa alguna en contrario de lo arriba dho y tal
de ello a dho y es de sesenta años continuos
y mas asta de presente continuando dellos la voz co
mun y fama publica en dho lugar de Abiego la ...
la buena y Asegurantes como consta
Item dize que dho francisco de Bespas primero

de este nombre de dho lugar de Abiego Laralina
de que arriba al dho lugar de Larruy en donde
caso con Juana Calasanz su legitima muger del
qual hubo en hijos suios legitimos y naturales
a francisco de Bespas segundo de este nombre y
a Juan de Bespas siendo criando y alimentan
dolos y ellos adhos sus Padres como a tales obe
deciendo y respetando y por Padres y hijos
legitimos y naturales fueron y eran y aora por
entonces son tenidos y reputados como consta
Item dize que dho francisco de Bespas segundo
de este nombre de su legitimo matrimonio que
contraxo con Isabel Ana Faxo su legitima muger
hubo y procreo en hijos suios legitimos y naturales
a Jusepe de Bespas primero de este nombre
Antonio de Bespas, Juan de Bespas y francisco

Rufas tercero deeste nombre firmantes teniendo
criando y alimentandolos y ellos a dhos sus Padres
como a tales obedeciendo y respetando y por padres
y hijos legitimos y naturales havidos y tenidos
y reputados como constara

Vj Item dice que dho Jusepe de Rufas primero deeste
nombre de su legitimo matrimonio que contraxo con
Polonia Bardina su legitima muger hubo y procreo
en hijos suios legitimos y naturales a Jusepe de
Rufas segundo de este nombre y a Geronimo de
Rufas firmantes teniendo criando y alimentandolos y ellos
a dhos sus Padres como a tales obedeciendo y respetan-
dolo y por Padres y hijos legitimos y naturales fueron
y eran y aora por entonces son tenidos y reputados
de quantos dellos y dello dho hazen mencion y tienen
noticia

Vij Item dice que dho Antonio de Rufas firmante

hijo delo dho Francisco de Rufas segundo de este
nombre y de Isabel Mazaro de su legitimo ma-
trimonio que contraxo con Antonia Salas su legiti-
ma muger hubo y procreo en hijos suios legitimos y
naturales a Antonio de Rufas y Jusepe de Rufas
menores firmantes teniendo criando y alimentan-
dolos y ellos a dhos sus padres como a tales obede-
ciendo y respetando y assi es verdad y constara

Viij Item dice que dho Juan de Rufas firmante de
su legitimo matrimonio que contraxo con la dha
Juana Salado hubo y procreo en hijo suio legitimo
y natural a Francisco de Rufas quarto de este nom-
bre, menor firmante teniendo criando y alimen-
tandolo y el a dhos sus padres como a tales obede-
ciendo y respetando y assi es verdad y constara

Item dice que dho Francisco de Rufas tercero de

Viiij

de este nombre de su legitimo matrimonio que contra
xo con Francisca Salinas su legitima muger hubo y
procreo en hijos suios legitimos y naturales a Sebas
tian de Rufas y Francisco de Rufas quinto de este
nombre menores hermanos teniendo criando y alimen
tandolos y ellos a dichos sus padres como a tales obede
ciendo y respectando y asi es verdad y constara.

X
H
Item dice que dicho Juan de Rufas hijo de dicho
Francisco de Rufas primero de este nombre y nieto
de Juan de Rufas procreante de su legitimo matrimo
nio que contraxo con Maria Jeronima Bordella
su legitima muger hubo y procreo en hijos suios
legitimos y naturales a Juan Francisco de Rufas,
Pedro de Rufas, Balthasar de Rufas y Antonio de
Rufas hermanos teniendo criando y alimentandolos
y ellos a dichos sus padres como a tales obedeciendo
y respectando y asi es verdad y constara

xj
H
Item dice que dicho Juan Francisco de Rufas her
mano de su legitimo matrimonio que contraxo
con Maximiana Ribas su legitima muger hubo y
procreo en hijo suios legitimos y naturales a
Jorge de Rufas y Manuel de Rufas menores
hermanos teniendo criando y alimentandolos y ellos
a dichos sus padres como a tales obedeciendo y res
pectando y asi es verdad y constara.

xij
H
Item dice que dicho Pedro de Rufas hermano de
su legitimo matrimonio que contraxo con Maria
Colls hubo y procreo en hijo suio legitimo y natural
a Pedro Antonio de Rufas menor hermano tenien
do criando y alimentandolo y el a dichos sus padres
como a tales obedeciendo y respectando y asi es
verdad y constara

xiij
H
Item dice que dicho Antonio de Rufas hermano

GOBIERNO DE ARAGON

de su legitimo matrimonio que contraxo con Juana
Lopez su legitima muger hauido y procreado en
hijo suio legitimo y natural al dho Francisco Juan
de Rufas menor firmandose teniendo criando y ali
mentando y el a dhos sus Padres como a tales obede
ciendo y respetando y assi es verdad y constara.

XIIII It. Item dice que el dho Jusepe de Rufas segundo de
este nombre firmante de su legitimo matrimonio
que contraxo con Francisca Abeyda su legitima
muger hubo y procreo en hijo suio legitimo y na
tural a Jusepe de Rufas menor firmante teni
endo criando y alimentandole y el a dhos sus
Padres como a tales obedeciendo y respetando
y assi es verdad y constara.

XV It. Item dice que los dhos Antonio de Rufas, Jusepe de
Rufas hermanos, Francisco de Rufas Quarto de
este nombre, Sebastian de Rufas y Francisco

de Rufas Quinto de este nombre hermanos Jusepe de
Rufas y Manuel de Rufas hermanos, Pedro Anto
nio de Rufas, Francisco Juan de Rufas, y Jusepe de
Rufas y el otro de ellos arriba nombrados han sido
y son menores de edad de cada catorze años de
tal manera que desde sus nacimientos hasta de
presente no se ha pasado ni cumplido la dha
edad y por tales menores hauidos y son tenidos y
reputados y assi es verdad y constara.

XVI It. Item dice que por la menor edad de los nombrados es
en el presente articulo el dho Juan Geronimo
Andosilla hauido creado y nombrado en su cura
dor ad lites cuia curaduria acepto jurado y
hecho lo demas que de fuero tenia obligacion y assi
es verdad y constara por el registro de actos
comunes.

Item dice que aunque siendo anto sobre dho lo

GOBIERNO DE ARAGON

haserlo no proceda anctiña de esta parte hallega-
do, que el Ex.mo Señor Lugart.e y Capitan General
por Su Mag.d en el presente Reyno, El Ill.e Señor Regen-
te la Real Cancilleria del, El Ill.mo Señor Regen-
te el oficio de la General Governacion de dho Reyno
El Ill.e Señor su Ordinario Asesor El Ill.mo Señor
Justicia de Aragon y los Ill.es Señores Lugartenientes
El Ill.e Señor Zalmedina y Juez Ordinario de dha
y presente Ciudad su Lugart.e y Asesor y otros Señores
Juezes Ministros y oficiales Reales y Colectores de sus
derechos y rentas Reales los Ill.mos Señores Diputados
del presente Reyno los Muy Ill.es Señores Jurados
Capitulo y Consejo y Concello de dha Ciudad y de otras
Ciudades Villas y Lugares del presente Reyno y otras
persona, o personas Cuerpos Capitulos Colegios y
Universidades y el otro de ellos quisieren impedir

y estorbar a dhos hermanos y menores en el derecho
uso y goce de dha su Infanzonia Sen.a de Castro
fuero: Y porquanto la firma de derecho en todo
caso a lugar exceptados algunos de los quales el
presente es.

Por tanto dho Pedro y Curador en dhos nombres

firma anselmo, dho Señor lugarth. y enla presente
Corte de estar a drecho y hazer cumplimiento de
Justicia aquanto delos dhos sus principales y me
nores firmantes por razon delo sobre dho debiere
quera Justo por si mesmo salvo el drecho de su
procura y curadoria y suplica al Ilmo Señor y
admito esta firma y en fuerza de ella de
Consejo delos demas Ill.es Señores lugartenientes
del dho Ill.mo Señor Justicia de Aragon. In
hibe alos dhos señores Jueces y demas auxilia
nombrados y al otro y qualquiere de por si y aquien
las letras dela presente firma fueren presentadas
que de sus oficios ni offa. instancia de persona
y personas algunas cuerpos colegios ni universida
des de qualquiere estado y condicion sean no
impidan alos dhos firmantes ni menores

ni al otro dellos aga paguen peage pontaje lezda ma
ravedi sisa hecha pecha ni otra carga alguna
de regalia de su Mag.d dominical ni vecinal
ni compartimientos algunos que las personas
de condicion y signo servicio deven pagar sino
tan solamente aquellos y aquellas que los son
Infanzones y hijos dealgo del presente Reyno a
costumbran pagar ni deudas algunas con
ajenos ni por ellas les detengan en sus personas
sino estando obligados a ellas, o expresamente
y siendo hechas antes delos fueros del año
mill seiscientos noventa y seis ni por las he
chas y que se hazen por los dhos firmantes
y el otro de ellos despues delos dhos fueros
prendan sus personas ni presas las detengan
Se

ni expendan Camas ni Cavallos sino en los casos
por fuero permitidos: Ni Compelan a los dhos
hermandes y menores a servir o fazer servicios de
los que los hijosdalgo acostumbran servir ni a
ninguno de dichos hermandes y menores a tener
ni alojar soldados en sus casas ni para ellos
les tomen sus casas ni cavalgaduras ni obli-
guen a los dhos hermandes y menores a ir a la guerra
ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen
las Universidades por los fueros del año de mil
seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la
guerra no les obliguen a que vayan ni persona ir
dhos hermandes y menores fuera de los casos per-
mitidos no prendan sus personas ni les
Oxen en ellas ni en sus bienes ni en fuerza

de qualesquiere estatutos exceptados los de can-
tidad o Politica de qualesquiere Universida-
des del presente Reyno en los quales no hu-
bieren intervenido dhos hermandes y menores
y a ellos expresamente. No prendan sus personas
Ni les agan Procesos algunos civiles ni crimi-
nales ni mandamientos algunos desaforados
ni los hechos los pongan en execucion ni los
destierren ni desavezinen de la Ciudad Villa
o lugar del presente Reyno donde dhos
hermandes vivieren Ni les derriben dhos casas
ni damnifiquen sus bienes muebles ni sitios
Ni en los lugares de señorio del presente Reyno
los aunen ni agan Procesos criminales ni en
fuerza dellos prendan sus Personas sino

GOBIERNO DE ARAGON

en fragancia, o, con appellido legitimo juris
de remitirlos sin dilacion alguna ala pres.te
Corte, o, ala Real Audiencia del presente Reyno
segun fuero. Ni delas Casas, o, Palacios don
de viviesen, o, habitaren los dhos Firmantes
no les saquen ni a personas algunas so co
lor de qualesquiera delictos, o, deudas fuera
delos Casos por fuero permitidos ni les im
pidan para Custodia de sus Casas alos
dhos Firmantes y menores y para Custodia
de sus personas el llebar y traher armas
offensibas y defensibas Como son Espadas,
Dagas, montantes, Puñales, Estoques, con
Bañas, Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, Es
paldares, Jacos, Cueras de ante, Armillas,
Prebas, Guantes y Gorguerillas de malla
y de yerro, y siendo y biviendo de camino
y asimismo dentro y fuera de pobla

do Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos
della medida de este Reyno sino que
que les pareciere y sin pena alguna y assi
mesmo que so color del fuero hecho enlas
Cortes celebradas en el presente Reyno en
el Año 1626. baxo el titulo, forma dela
Insaculacion delos officios del Reyno no
dexen de insacular alos dhos Firmantes
y menores enlas Bolsas de Caballeros i
hijos dalgo teniendo las demas calida
des que de fuero se requieren y havien
do sido extrahidos en ellos no les im
pidan el Jurar y servir dhos officios
no siendo delas personas exceptadas
por fuero y que no les prohiban ni im
pidan el entrar y salir enlas Cortes Ge
nerales y particulares y ajuntamientos que
se tubieren y celebraren por el Rey nuestro

Persona de su mandamiento en el presente Rey-
no ni Manifiesten en el Estamento y Brazo de
Caballeros hijosdalgo con los demas que en el
estubieren en dhas Cortes y daren el su voto y
parezer con los demas teniendo la dicha
Calidades que por fuero y actos de Corte se re-
quieren: Ni Prohiban a Personas algunas que
no se Conduzgan a trabajar con los dhos fir-
mantes y menores, Ni tampoco dexen de
admitirlos en qualesquiere Cofadrias de In-
fanzones hijosdalgo del dho y presente Reyno
ni que les Compren Vino ni otras Mercadu-
rias permitidas, Ni que les Cuezan pan
ni muelan en sus molinos ni Vendan car-
nes, Ni les denieguen otros Comercios
ni mantenimientos pagando los precios
justos que los demas Vezinos Infanzones
donde viven los dhos firmantes y me-

nores han acostumbrado y acostumbran pa-
gar: Ni les veden fuegos, aguas, Pescas, le-
ñas, ni ademprios necesarios para sus abe-
rios aquellos que los Vecinos de la Ciudad
Villa, o, Lugar donde viven dhos firmantes
y menores han podido gozar y que no les guarden
sus ganados, ni les tomen a terrage, o, arrienda-
miento sus heredades, y bienes sittios; Ni les denie-
guen guardas, ni apreciadores para custodia de
sus heredades, y daños que en ellas se hizieren de
la manera que guardan y aprecian las heredades y
daños de los demas Vezinos de la Ciudad Villa
o, Lugar donde viven dhos firmantes y menores
y qualquiere dellos Ni el tener hornos en sus casas
para Cozer pan para su servicio, Ni les Compelan
Contra su Voluntad a tomar Carnes, frutos, ni
otros mantenimientos que la Universidad

GOBIERNO DE ARAGON

donde estuvieren dichos firmantes y menores se ampare en sus bienes; y les deven molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes, ni en el drecho della dha su Infanzonia ni en cosa alguna de las sobredhas, ni en las demas que segun fuero del presente Reyno de Aragon, usos y costumbres del pueden y deven gozar y hidalgos etc. aquellos etc. en personas etc. aquellas etc. o de varones etc. aquellas etc. supplicandose provehea y se concedan letras etc. en la mejor forma etc. Nos obligando etc.

Ordenada por Jusepe Andosilla como Proc. y Curador sobredicho

Oblata huiusmodi propositione Caesaraugustae die vigesimo octavo mensis Septembris anno Domini MDCCII coram

dicto de Biandaxi Lugartenient per Joannem Hieronimum Andosilla proc. et proc. Curatorem in eadem nominatum qui exhibuit seu firmaverunt supp. in eadem contenti debite cum istatetiam per Jurgium de Orozco proc. Curat. qui talem etc. promisit sub obligatione etc. ex quibus etc.

Testes Serafina et Josephus Lucian ces notarii regii Caesaraugustae habitantes.

Et tunc dicto proc. Curat. supp. Dominus Lugartenient supp. contenti in dicta propositione[?] fermas de infirmar[?] mandavit acceptat per dictum proc. Curatorem qui in firmando etc. aut in modum probationis etc. produxit et presentavit in testes in presenti causa videlicet

Salbatorem Abellanas, et Iacobum
Navarra qui ad pren dicti proc. et fu
turi vierunt in posse et manibus dicti
dom. S.L. per D. eum dicere (?) Teni
tem.

Cum Consiet

Die Vigesima sexta mensis Septembris anno
Domini MDCCij [illegible] coram D.D.D. Petro de
Bardaxi Huescan. Consr. Ioannes Vicentius
Andosilla proc. et Curator [illegible] qui dicto nomine
non recedendo etc.a nec non in modum protestatio
nis etc.a fecit fidem de Curatela in principio
suius processus continuata et ad eius favorem
concessa. Item de quibusdam originalibus
litteris narratiis et decisorijs in fauore
a Regia Aud.a presentis Regni concessis et expe
ditis in fauorem Ioannis de Lufas oppidi
de Albe ruela de la Liena formatis sigil
latis et referendatis et [illegible] folio 20 ex
peditis. Item de quodam originali instru
publico ad futuram rei memoriam

et recognoscimenti cum diversis expositionibus
et allegatis ad instantiam et fauorem Francisci
de Lufas filij dicti Ioannis de Lufas producentis
testificato et signato per Martinum de [illegible]
notarium regium villae de Adaguerca
Item de quadam copia [illegible] signata
et collationata et expedita in fauorem
Iosephi de Lufas et aliorum in fauorem
loci de Albe ruela. Item de productionibus
[illegible] dictis et depositionibus testium pro
sui parte productorum Curatorum et [illegible]
nationum. Item de omnibus alijs et singulis in
presenti processu contentis et in illis productis fide
factis et insertis sic et inquantum etc.a et non alias
etc.a originaliter [illegible] et fuit mandat. [illegible]
tum predictum proc. et curat. qui cum [illegible]
[illegible] providere prout [illegible] et cum in [illegible]
nem [illegible] et firmis in illius fine supplicatis [illegible]
contr. etc.a et D. S.L. visso

D.A.S. [illegible] [illegible] litteras cum [illegible]

Prouisum prout supra dicta et eadem die vigesima
sexta predictorum mensis et anni supra proxime [illegible]

lendatorum certa per B. B. B. Philippum Exea Lan[illegible]
J.C. et relatorem presente ore huius Causae Nottario

Rubricado el original ... Copia Zaragoza a ... Noviembre a 29 del 1704 ...

Nos Philippus Dei gratia Rex Castellę Arago
num Utriusque Siciliae Hierusalem etc.
Nos Joannes de Suazea miles prefatę
Maiestatis domini nostri Regis consiliarius
ac Regens offitium generalis gubernatio
nis in hoc Aragonum Regno. Cum Regius fis
cus Procurator alias in Regia eiusdem Regni
audientia, locumtenentis generalis hunc presi
de personaliter constitutis exposuerit, quod
Joannes de Rufas habitator oppidi de Al
benuela de la Sierra minime fuisse
ex infantione ingenuum, nec ex genere et
prosapia militum nec infantionum
originem ducere licet ... infantione
se ... et gaudere ... pretextu
... et decimalia solvere
... [illegible] ...
... petitionem et
... locumtenentis generalis
predicti ...
mandatum ad ... predictam

GOBIERNO DE ARAGÓN

infantioniam dicti et secundum
num probandum tradis et uti de
quiti legitime, qui in eadem Regia
Audientia per tempus comparens in
fantioniam et ingenuitatem suam
iuxta forum huius Regni probavit et
obtinuit sententiam post modum
etiam agitione adversus eius infanti
am firmationis et nomine dictorum con
cilii et Universitatis dicti loci de Al
beruela ... et ratione huius
modi in actis dictae causae reproducta
et reportata in ipsa Regia Audientia
comparuit Petrus de Vera Notarius
causidicus et Procurator Iuratorum
concilii et Universitatis eiusdem
loci de Alberuela de la Liena ...
ius, necnon Petri Lopez firmitatis ...
curatoris procurationis ...
in processu dictae causae se opposuit ...
... supplicanti illis praesentibus
... offerendum et datam articulorum

probandum et publicandum tempus
quatuor mensium ex tunc proxime
et immediate sequentium assignatum
fuit, ... tenor cedulae articulorum
in scriptis oblatis, quae in suorum
continebat. Quod Monserratus de
Rufas quondam qui domicilium
suum fecit in loco de Azlor pro
aliis suis temporibus quibus egit in
humanis iam erant sexaginta et plu
res anni fuerunt eratque infantio inge
nuus de genere militum et infantionum
per rectam lineam masculinam descen
dens qui nullo unquam tempore fecerant
servitutem regalem nec vecinalem ...
... fuit et gaudere consuevit in
praedicto loco de Azlor et alibi ubi
moram traxit omnibus et singulis
privilegiis libertatibus immunita
tibus gratiis et praerogativis ceteri

infantionibus praedicti Regni Arago
num concessis paribus et indultis
qui consueverunt et soliti fuerunt quod
tempore in hominum tamen libere villanie
alicuius praetextu nec in dicto loco de
Belon nec extra contribuerunt nec contribue
re consueverunt cum omnibus conditionis
et signi servitutis seu partis illius alcaba
lis impositionibus nec juribus aliis re
galibus nec divinationibus sed solum
modo cum militibus et infantioni
bus in quibus Milites et infantiones
dicti Aragonum Regni solere conve
nerunt et tenentur ad cuius bonum
tam quam privilegiatum et notum
infantionis solare publicum ancebo
bus tenuerunt quodque in talibus jure
dicto et possessione sunquam suis infan
tionis et ingenuitatis memoratis pro

albus eius per totum ille suis decursum
quo ad usque abiit continue extite
rat, palam publice contradicente
sibi nemine quin potius toleranti
bus et approbantibus serenissimis
tunc Aragonum Regibus eorumque
Advocatis et procuratoribus fiscalibus
et aliis officialibus nec non juratis
concilii et universitatibus praedictorum
locorum de Belon, et de Alberuela
de la Liena et aliis quibuslibet ordina
lique habeatur tunc communiter
et reputabatur ab omnibus illum ag
noscentibus et quod ita fuerat dictum
habitum et auditum et procerto et
indubitato et indubitato tenetur inter
amicos et servitores qui praedicta vide
runt et qui eadem dicebant et affir

afirmavant illa eius maioribus et
antiquioribus dicentibus predicta ...
vise et vera esse audivisse et talem
de predictis fuisse et esse vocem communem
et famam publicam a sexaginta annis
citra continue in loco supradicto et
alibi ubi de premissis fuit habita vera
noticia. Dubio que prefatus Monserratus
de Rufas pro alias huius ex suo legitimo
matrimonio quod contraxit in tempore
dictum Regnum Aragonum iam erant
sexaginta et plures anni genuerat et
procreaberat in filios suos legitimos et
naturales Iacobum de Rufas eius fratrem
Ioannem de Rufas, Ioannem de Rufas Mon-
serratum de Rufas et Raymundum de
Rufas, eos et eorum quemlibet in filios
suos legitimos et naturales habendo
alendo nominando et reputando dicti

Iacobus, Ioannes et alii de Rufas fratres
memorati prefatum Monserratum de
Rufas in illorum patrem et genitorem
habendo, reverendo, illique parendo et
obediendo communi reputatione et fama
publica tam inter antiquiores quam mo-
dernos istius dicti loci iam dictis et
alibi referente necnon quod dictus
Iacobus de Rufas habitator qui erat
fuit predicti loci de Alos et similiter
dum egit in humanis infantio ingenuus
et originarius ex genere et familia
militari et seu ex vera recta masculina
linea descendens, qui nullo unquam
tempore aliquam fecerant seu fecerant
servitudem Realem nec vicinalem imo
gavisus fuit et gaudere consuevit in
eodem loco de Alos et alibi in quo de-
clarare contigit omnibus et singulis

annalibus commemorationibus exemptio-
nibus et derogationibus quibuscumque
infanzones praedicti loci de [illegible] et
regni Aragonum utebantur et gaude-
bant tenebantque nec ullo umquam
tempore aliquid solvere pechas neque
contributionem aliquam seu onera re-
galia nec personalia nisi solummodo
ea quae milites et seu infanzones loci
et regni praedictorum solebant et
solent tenebant et ad ipsius donum
tamquam ingenuum et privilegiatum
publice nominabatur quodque in talium
fuit [illegible] et [illegible] ingenuitatis et in-
fanzoniae et aliorum praemissorum dictus [illegible]
[illegible] dum dicta [illegible] [illegible] fuit existerat
palam publice atque pacifice sine
alicuius contradictione [illegible]
[illegible] [illegible] et [illegible]

dominis hujus Aragonum regibus illorum-
que advocatis et procuratoribus fiscali-
bus et aliis regiis officialibus ac universita-
tibus locorum eorundem de Albalatello
de Caliena et ceteris quibuscumque publica
voce et fama [illegible] loci [illegible] et
alibi [illegible] inter antiquos a tem-
pore a quadraginta annis continuis et
ultra usque nunc de praesenti [illegible]
quod praedictus Montserratus de Rufas pro-
avus [illegible] erat sexaginta anni
et supra [illegible] [illegible] de medio
fuerat sublatus et dicta [illegible] super
stitibus et supervenientibus eidem Jaco-
bo de Rufas [illegible] Joanne de Rufas
Petro, Montserrato et Raymundo de Rufas
fratribus ejus filiis praedictis [illegible] fue-
rat et reputatur palam publice et commu-
niter ab omnibus qui illum noverant et
[illegible] praedictis [illegible] habue-

rant publicavere et fama tam inter
antiquos quam modernos ipsum idem
affirmante. Quodque tam dictus Jacobus
de Rasas [illegible] ex suo legitimo matri
monio, quod intra predictum Aragonum
Regnum contraxit et solemnizavit cum
Martina Domper tam elapsi erant predicti
sexaginta anni et supra habuerat ge
nuerat et procreaverat in filium suum
legitimum et naturalem Jacobum de Ra
sas patrem meum predicti cum habendo
enuntiando credendo, nominando et re
putando dictusque Jacobus junior pre
fatum Jacobum seniorem in patrem
suum legitimum et naturalem etiam
habendo venerando nominando, et reputan
do, eique officia parentibus debita prestan
do pro talibus habiti fuerant, et communiter
reputati palam et publice ac insuper quod
dictus Jacobus de Rasas junior qui etiam

habitavit in predicto loco de Valor tem
poribus quibus vitam duxerat in huma
nis, fuerat infantio ingenuus ac origi
narius ex genere militum, et infantio
num recta masculina linea ut preha
betur descendens quodque ut talis tam
in predicto loco quam alias ubilibet
nullam fecit servitutem regalem nec
vicinalem gavisusque fuit et gaudere
consuevit tam in persona quam in boni
suis omnibus mobilibus et immobilibus
universis et singulis privilegiis liberta
tibus exemptionibus gratiis et prerro
gativis ceteris infantionibus predic
ti Aragonum Regni concessis et indultis
cessavitque etiam quod tempore nihil
tamen solvere vilanie alicuius preter
tu, nec ullo unquam tempore contribuit
nec contribuere visus est cum omnibus con
ditionibus et signis servitii predicti

GOBIERNO DE ARAGON

loci de Azlor nec aliunde, impertiis ni-
si alcabalis, monetatio nec aliis juri-
bus nec exactionibus regalibus nec
vicinalibus nisi in illis dumtaxat
in quibus Infantiones originarii tam
loci quam Regni praedictorum soliti
sunt ac tenentur contribuere quodque
in talibus jure usu et possessione sequen-
tis infantionatus ingenuitatis et aliorum
supradictorum idem dictus Jacobus de Rufas
genitor dicti toto vitae suae decursu ad obi-
tum usque suum continue extiterat
palam publice atque pacifice sine
cuiusvis personae contradictione quin potius sci-
entibus, et videntibus tolerantibus et appro-
bantibus superius nominatis et aliis
quibusvis publica voce et fama ubique
referente. Atentoque quod dictus Jacobus de
Rufas dicti decem ante quadraginta, etenim
quinquaginta annos proxime decursos
vitae suae diem clauserat extremum se-

permanente eidem dicto Jacobo de Rufas eius
filio et genitori tuo pro tali que fuerat
communiter habitus et reputatus. Quodque
eidem Jacobus de Rufas iunior ex suo le-
gitimo matrimonio inter eum et Anto-
niam de Santandreu in dictum Reg-
num contracto et solemnizato habuit
genuit atque procreavit in filios suos
legitimos et naturales memoratum
Joannem de Rufas exponentem Jacobum
de Rufas, Martinum de Rufas, Marcellum
de Rufas, Philippum de Rufas, et Mar-
tinam de Rufas, eosque eorum quemlibet
in filios suos legitimos et naturales
habendo, alendo nominando et reputando
hoc et alii praenominati habuerunt praefa-
tum Jacobum de Rufas in patrem tenen. ha-
bendo tenendo nominando et reputando pu-
blica voce et fama in idem tendente pro-
bata exponenti quod tamen erat decem et octo

anni aliquam quod dictus Joannes ipse est expo
nens existens adolescens dictus ille vixerat in predicto
loco de Alberuela de Laliena quandam virginem In
fantam Mulier legitimamque matrimonium inter
se et illam fuit contractum et solemnizatum
ex quo tempore eo usque continue tam in dicto
loco de Alquezra de Laliena steterunt et fe
cerunt domicilium ac focum et eorum Infantio
ingenuus de genere militum et infanzonum
per rectam masculinam lineam descendens
qui nunquam fecerunt servitutem aliquam
regalem neque vicinalem, quin immo gavisus fue
runt et gaudeant tamen in persona quam in boni
suis omnibus mobilibus et stabilibus, maxi
me singulis privilegiis libertatibus et immuni
tatibus gratiis indultis et prerogativis ceteri
Infanzonibus predicti loci de Alberuela de Lalie
na et totius Regni Aragonum concessis et indul
tis nec vero unquam solvitur pecha alcabalas
sive impositiones aliave, et alia per concur
plebeios signis servitutis et conditiones dantia
et solvi tenenta nisi solummodo illa Jura et
munera personalia et originarias Infantiones

solvi et prestari solita ratione et virtute con
et positione, seu quoniam ex ingenuitatis et in
fantionis existerunt et existebant per totum dic
tum spatium et signanter dicto tempore quo
predicti contraxerunt matrimonium eo usque continue
palam publice notorie pacifice sine alicuius con
tradictione quin potius sciendibus tolerantibus
et approbantibus prefata Regia Maiestate
illius regii thesaurario Procuratoribus fiscalibus
et aliis officialibus ac Jurati concilio et
universitate singularibusque personis vicinis
et habitatoribus predicti loci de Alberuela
de Laliena et ceteris quibusvis tradiliq
habebaris et reputabaris palam publi
ce et communiter ab omnibus de cognoscenti
bus de predictis veram scientiam et noti
tiam habentibus voce communi et fama pu
blica id ipsum asseverante. Item quod
prefatus Ambrosius de Rufas pater dicti pro
ductoris [illegible] ab hoc saeculo migravit
supervivientibus illi et prefato exponente
necnon Jacobo, Martino, Matheo, Philippo et
Martina de Rufas fratribus et sororibus et

pro talibus habebantur et reputabantur palam
publice et communiter. Item super quod Ioa
nnes de Rufas pro avunculo, et frater dicti Iaco
bi de Rufas fuit etiam ille qui moratus fuerit
et habitavit in predicto loco de Azlor ex suo
legitimo matrimonio, quod intra predictum
Aragonum Regnum contraxit genuit et pro
creavit in filium suum legitimum et na
turalem Ioannem de Rufas mutuo inter
ipsos reputatione et fama publica id ip
sum affirmante tam inter antiquos quam
modernos locorum supradictorum, et demum
quodque similiter predictus Ioannes de Ru
fas proxime nominatus alterius Ioannis filius
ex suo etiam legitimo matrimonio intra dictum Re
gnum Aragonum contracto et solemnizato ha
buit et procreavit in filium suum legitimum
et naturalem Ioannem de Rufas, qui postea
moratus est et habitavit in loco de Huerta de
Vero mutuo inter eos reputatione et fama
publica id ipsum confirmante Item quod Ioa
nnes de Rufas proxime nominatus suam
tendens pro se Infanzoniam, ad hunc

tum Serenissimam Generalem Maiestatem Domini Nostri
Regis in hoc predicto Aragonum Regno recursum
habuit ad eamque citationem adversus Regis fis
ci in dicto Regno Advocatum et Procura
torem necnon Priorem portionarios et Capitu
lum ecclesie ville de Alquezar, [illegible] medi
cibus predictus locus de Huerta de Vero ac
cunctos concilium et universitatem eiusdem
obtinuit legitime, et apparet, citati fuerunt
factoque semper et suo tramite concluso
processu super probatione dicte infan
tionie [illegible] causa [illegible], ad Regiam Re
gentis officium generalis gubernationis
Aragonum audientiam devoluta fuerat per
eandem Regentem officium gubernationis
diffinitive pronunciatum et declaratum pre
fatum Ioannem de Rufas ex genere fore
et esse Infanzonem ingenuum Infanzonibus [illegible]
et gaudere omnibus et singulis
privilegiis libertatibus immunitatibus et
prerogativis quibus ceteri Infanzones pre
dicti Regni Aragonum soliti sunt et consue
verunt gaudere illisque bene admitti ad

fatendam nullam deesse et juxta forum
Et quod post modum facta dicta salva eius
auctoritate Regum privilegium seu litteris
Regiis in dicta forma fuerunt eidem Do
mini de Rufas unacum et expedite ad quas
relationem habere supplicavit. Item quod
tam memoratus Monserratus de Rufas pro
uti suus quam omnes alii proxime nomi
nati Libro descendentes, et dicto cognomine
de Rufas cognominati fuerunt et erant habi
ti tenti et reputati communiter pro infantio
nibus de genere militum et infantionum
per lineam masculinam ex domo et casali
cognito et privilegiato descendentibus pu
blice et absque eo quod ullo unquam tem
pore fuerit visum auditum nec intellectum
quod aliquis predictorum a dicto Monserrato
et etiam a dicta domo sive casali appellato
de Rufas descendentium fuerint nec sit
homo conditionis et nunquam servitutes alicubi
pectaverit, nec contribuerit cum omnibus sig
ni servitiis et conditionis homo semper et conti
nue gavisi sunt et gaudebant omnibus et
singulis privilegiis libertatibus exemptionibus

dignitatibus quibus ceteri infantiones inge
nui predicti Aragonum Regni fruebantur
et gaudebant et fruuntur et gaudent consuebe
bant publica voce et fama in locis supra
dictis et alibi notorium etiam referente. Item
tamen ex parte [illegible] continebat quod ab
immemoriali tempore citra et dictus [illegible]
que in predicto loco de Alberuela de Laliena
viguit et viget et [illegible] quos omnes et con
suetudo incorrupta et inviolabiliter observa
ta quod omnes infantiones originarii
ipsius loci morantes et habitantes solebant
contribuere et contribuunt in omnibus
illis oneribus et exactionibus ingruentibus homi
nes contributi et conditionis eiusdem loci
contribuere tenentur sicut ceteri moratores [illegible]
nec non habitatores tenentur excepto quod
quidem omnes predicti infantiones nequa
quam solverunt in quo [illegible] modo dicti
[illegible] et distinguuntur infantiones
[illegible] et servitutibus omnibus nec prop
terea aliquod preiudicium ipsis infan
tionibus nec aliquibus eorum in privilegiis

et immunitatibus sibi competentibus ratione
maritimi infantionarum siquidem generalem
et per eius vera fuisse et esse a dicto immemo-
rabili tempore citra continue usque nunc
homines auditum et que de talibus fuisse ab
antiquis et senioribus acceptibus et assi-
milantibus illa illos suis temporibus vidis-
se et etiam in talibus et aliis magis
antiquis publica voce et fama sup-
nunc affirmante Aragonis privilegiis et foro
et Regni consuetudine militibus et infantio-
nibus concessa illis inviolata servari de-
beant supplicavit per eundem eventualem
generalem nec diffinitivam sententiam [illegible]
dicante pronunciari sententiari decerni et
declarari te prefatum Joannem de Rufas
exponentem probasse plene et sufficien-
ter et eundem forum tuam infantioniam
et salvam factam per memoratum [illegible]
[illegible] de Rufas [illegible] tanquam descendenti re-
cta linea ex eodem stipite et linea pater-
na eiusdem salvantis pro facta et pro-
tecta et in [illegible] [illegible] et pro

tione nunquam tue infantionis et pro eo atque
ad demum frui et gaudere omnibus et singu-
lis privilegiis libertatibus immunita-
tibus gratiis et prerrogativis ceterisque in-
fantionibus predicti Aragonum Regni
concessis et indultis [illegible] admitti ad facien-
dam salvam tue infantionis devide et
iuxta forum Regni atque privilegium eum
solidis devedo et inhibitione tibi concessi Obla-
ta igitur predicta articulorum cedula
non nulli testes ad probandum contenta in
eadem parte producti et presentati et per
magnificum Joannem [illegible] de Mari-
ta Regiam Cancellariam Regentem solem-
ni juramento prestito examinati fuere quorum
dictis et attestationibus una cum aliis juri-
bus et documentis ad tuam fundandam in-
tentionem exhibitis atque productis intra
dictum tempus tibi ad id assignatum publi-
catis et pro publicatis habitis fuit dictis
Regi fisci et universitati ville Alberuela de
la Liena procuratoribus inhibiti presentibus
ad eundem tempus quaduor scilicet men-

GOBIERNO DE ARAGON

riam ex tunc proxime et inmediate se
quentium ad probata et publicata gen
te reprobatam contradicendum rio
natum quod termino lapso et preterito
fuit parte ipsam in dicta causa difinitiva
pronuntiari supplicando tandem id locumtenens
generalis de magnificorum Regiorum
nobilibus consiliariorum consilio ac mediante
se dicta Regiam Cancellariam Regente
pro tribunali sedente se dicto ex parte
te presente et supplicante nam in dicta
causa sub die vigesimo mensis Julii anni
proxime elapsi mil ccc quinquagesimo
octuagesimo in tota parte tulit et promul
gavit difinitivam sententiam huius
modi sub tenore Jesu Christi nomine
invocato Nos locumtenens generalis atentis
contentis etc. de consilio pronunciat et declarat
Joannem de Rufas exponenti fore et esse in
possessione seu quasi infantionie eumque
admitti debere ad faciendam salvam fide
et juxta forum et debere gaudere omnibus

et singulis privilegiis libertatibus et immu
nitatibus ceteris infantionibus presentis
Regni Aragonum concessis et indultis. Neu
tram partium in expensis condemnando
Et dicta difinitiva sententia modo
premisso lata et promulgata et per de
ipsum acceptata et aprobata interim
vero predicti locumtenentis generalis
ab hac civitate et eius terminis et nostri
adventu pro notariis haustis et dicta cau
sa pro legitione ad nos evoluta in regia
audiencia personaliter comparuisti et ad
salvam predictam salvam infantionie facien
dam bene et juxta forum duos nobiles
vicinos quibus et aprobatos in eadem regia
audiencia obtulisti et presentasti sempre
nobiles Don Antonium de Ixar et Don Gero
nimum de Heredia in predicta civitate
Cesaraugusta domiciliados, qui et eorum
alter tactis reverenter cruce Domini Nostri
Jesu Christi et sacrosanctis evangeliis in posse

et manibus Magnifici Joannis Ybandi de
Bardaxi nostri ordinarii Assessoris pro tri
bunali sedentis juraverunt et vi dicti
juramenti separatim interrogati an cognoscerent
dictum Michaelem cognoscere sireque se ejus fa-
tionem originarium ex genere et prosapia
Militum et Infantionum recta linea mas
culina descendentem promiserunt que cara le
ne solare unde illa oritur et derivatur in
genuitas quam primum ad id requisiti
et interpellati esse ostendere et indicare
quod adiacere dixerunt in predicto loco
de Azlor quodque neuter Militum eorundem
bus non erat consanguineus seu affinis in
aliquo consanguinitatis seu affinitatis
gradu tandem nemine supplicante declara
vimus salvam predictam deinde et juxta
forum et observantiam dicti Regni factam
fuisse eumque esse Infantionem ingenuum recta
linea masculina descendentem huiusmodique
literas hoc regium privilegium in forma
solita et assueta juxta stilum huius Regie

audiendum tibi concedimus pro ut concedimus.
Quapropter Illustribus nobilibus et magnifi
cis locumtenenti generali prefate Maies
tatis, Cancellario, Vice Cancellario ac Regen
ti Regiam Cancelleriam Justitie et Bajuli
generali ac Magnifico Rationali Arago
num Advocato et Procuratoribus fiscali
bus eiusdem Maiestatis Zalmedinis
ac super Junctariis Merinis supra Juncta
riis Bajulis Juratis Alguaziliis Portari
ijs Vicariis et quorumcumque Jurium
et reddituum regalium et dominalium
Arrendatariis Collectoribus, seu Commissa
riis ceterisque demum universis et sin
gulis Iudicibus officialibus et subditis
Regiis maioribus et minoribus quibus
cunque potestate jurisdictione et auctorita
te fungentibus et functuris dictorumque
omnium officialium et cuiuslibet eo

dum concurrentibus. Et praesertim in
actis consilio et universitate eiusque dicti lo
ci de Alberuela de la Liena aliisque
personis cuiuscumque status gradus or
dinis seu praeeminentiae existant sci
enter, deliberate et consulto regiaque au
thoritate qua fungimur dicimus, adsi
gnamus praecipimus sive mandamus
quatenus te dictum Ioannem del Ru
po exponentem prolemque et poste
ritatem ex te recta linea masculina
nunc et pro tempore descendentem pro
infantionibus ingenuis habeant, hono
rificent atque reputent, prout nos
praesentium per tenorem habemus
et reputamus et decernimus haberi
et reputari debere, et ad aliquam ser
vitutem faciendam seu onera quaecumque
regalia seu vicinalia quocumque nomine

nuncupata subeunda cum vasallis con
ditionis et signi servitii praedicti loci
de Alberuela de la Liena nec aliunde
nequaquam compellant seu adstrin
gant compelli seu adstringi faciant
seu permittant nisi ad ea dumtaxat
iura et munera solvenda et praestan
da per infantiones ingenuos et ori
ginarios praedicti loci de Alberuela
de la Liena et praesenti Regni Ara
gonum debita et solita commota de que
in possessione seu quasi tuae ingenuita
tis et infanzoniae in qua extitisti, alio
rumque premissorum tueantur et defen
dant, ac omnibus et singulis privile
giis libertatibus immunitatibus
exemptionibus et praerogativis quibus
ceteri infantiones praedicti Regni
Aragonum fruuntur et gaudent, frui

et gaudere sinant eisdemque. Lite-
ras seu regium privilegium omniaque
et singula precontenta adimpleant
firmiter et observent, adimpleri et
observari faciant inviolabiliter per quos-
cumque. Contrarium nulla tenus tentari
aut fieri permittant ratione aliqua
sive causa si gratia Regia eis chara
est, et preter ire et indignationis reg(ie)
incursum penam florinorum auri
aragonum Mile a bonis cuiuslibet con-
trafacientis, et nostris eorum absque spe
venie pertipiendum Regijsque inferendorum
erarijs cupiunt non vitare.
In cuius rei testimonium presentes fieri
et expediri iussimus Regio Coro Aragonum
sigillo in pendenti communitas. Datis Ce-
saraugustae die undecimo mensis May
anno a nativitate Domini Millesimo

quingentesimo octuagesimo primo
Regnorum autem Regiorum videlicet
citerioris Sicilie vigesimo octavo Hispa-
niarum vero et aliorum vigesimo sex-
to Don Juan de Gurrea Gobernador de
Aragon, Bardaxi Asesor. Vt. Palacio pro
Conservatore Aragonum Andreas Ximeno
pro Generali Tesaurario. Dominus Regens
offitium Generalis Gubernationis man-
davit mihi Joane Palatio Villa per
Bardaxi Assessorem, Andream Ximeno
pro Generali tesaurario et me pro conser-
vatore Aragonum

+ 31

In Dei nomine amen. Sea a todos manifiesto que en el
año contado del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil seyscientos diez y nueve, dia a [illegible]
contados del mes de junio, en el lugar de Alberuela
de la Liena, ante la presencia de mi [illegible] Joan
[illegible] Vaylo [illegible] ordinario del dicho lugar
de Alberuela de la Liena, presente [illegible]
[illegible] compareçio y fue personalmente
constituydo Fran.co de Russo, infanzon, natural del dicho
lugar de Alberuela de la Liena, vezino y havitante
[illegible] en el lugar de [illegible] del Condado
de Ribagorza, el qual en nombre suyo proprio dixo
y allego que [illegible] de Russo, natural que fue del
lugar de Azlor y vezino del dicho lugar de Al-
beruela de la Liena, de dende dicho lugar de Azlor
vino a casar y caso en dicho lugar de Alberuela
de la Liena con Gracia Monclus, havitante que fue
en dicho lugar de Alberuela de la Liena, el qual matrimonio
fue entre ellos hecho algunos cinquenta y cinco años
[illegible] en faz de la Santa Madre Iglesia
solemnizado y con copula carnal consumado [illegible]
misma casa, cama y mesa comiendo, viviendo, havitando
[illegible] firmes conversando [illegible]

GOBIERNO DE ARAGÓN

marido y muger legitimos teniendo tratando
nombrando y reputando y ser tenidos tratados nom
brados y reputados por tales de todos y comun
m.te del qual dicho su matrimonio procrearon
en hijos suyos legitimos y naturales a Pedro de Suffas
vezino que es del dicho lugar de Alberuela de
la Liena y al dicho Francisco de Suffas exponente
Joan de Suffas [illegible] y Jayme de Suffas aguelos ser
[illegible] hijos suyos legitimos y naturales teniendo criando
alimentando y substentando a ellos [illegible]
[illegible] tratando y reputando a dichos sus pa
dres como a padres suyos legitimos y naturales y por ta
les como [illegible] verdaderos y legitimos conjuges
dos y hijos [illegible] de la manera sobredicha
fueron [illegible] tenidos tratados [illegible]
reputados y [illegible]
comun fama [illegible] en dicho lugar de Alberuela
de la Liena [illegible] partes [illegible] Item dize que Joan
de Suffas padre del dicho exponente natural
que fue del dicho lugar de [illegible] y vezino del dicho
lugar de Alberuela de la Liena en [illegible] tiempo que vivia
fuera hidalgo infançon [illegible] de todos los
privilegios libertades y inmunidades que los hidal

jos del presente reyno de Aragon y del dicho lugar de Albe
ruela de la Liena [illegible] acostumbrado y acostum
bran gozar [illegible] obtuvo en su favor en la Real
audiencia del presente reyno de Aragon haviendo sido citado
por parte de los jurados y concejo del dicho lugar de Albe
ruela de la Liena y del procurador fiscal de su mag.d
a probar su infançonia sentencia en su favor por la
qual se declaro el dicho Joan de Suffas padre del
dicho exponente estar en possession [illegible] de
su infançonia y se le admitio a haver la salva de
[illegible] y dever gozar de todos los privilegios
libertades e inmunidades que los demas infançones
del presente reyno suelen pueden dever y acostumbran
gozar, la qual sentencia fue dada y promulgada
en veynte dias del mes de julio del año mil quinientos
ochenta [illegible] siguen [illegible]
[illegible] en forma en veynte
y uno de mayo de mil quinientos ochenta y [illegible]
firmadas selladas y refrendadas en forma
de cancelleria [illegible]
[illegible] Aragonum ter
[illegible] Item dize que el dicho Joan
de Suffas que fue [illegible] su infançonia
natural del dicho lugar de [illegible] y vezino

q̃ fue del dicho lugar de Alberuela de la Liena V.
padre del dicho exponiente que obtuvo la dicha senten
cia de infanzonia arriba mencionada y que atendida siendo
de una misma persona y no diversa y por tal
tenida y reputada de todos. y entanto tiempo
que no ha havido de mas de LXX y mas años a esta
parte en dicho lugar de Alberuela de la Liena
otro Joan de Ruffas sino el padre del dicho exponiente
que provo y el hermano del dicho exponiente
llamado Joan de Ruffas segundo, y no lo
pudiera haver havido que los testigos por esta
parte producidos no lo huvieran visto savido
oydo o entendido. Item mas dixo que Francisco
de Ruffas exponiente hijo del dicho Joan de
Ruffas primero natural del dicho lugar de Alberuela
de la Liena y vezino y havitante en dicho lugar de
muy savido y es una misma persona y no diversa y
por tal tenida y reputada y el y dicho su herma
no Pedro de Ruffas [illegible] de todos los
privilegios libertades que los mas hidalgos del reyno
de Aragon y del dicho lugar han acostumbrado y
costumbran gozar y supplico sobre lo dicho
le mandasse informar dicho Señor vayle y dicho
Señor vayle lo suyo y luego [illegible]

presento en testigos ante el dicho señor vayle halla
dos a saver es Miguel de Calbas y Joan de Ville
vezinos del dicho lugar de Alberuela de la
Liena que presentes estavan los quales a peti
cion del dicho exponiente juraron en poder y
manos del dicho señor vayle por Dios sobre la cruz y
los santos quatro evangelios por ellos y cada uno dellos
manualmente tocados y reverencialmente inspectos
y adorados de dezir verdad de lo que supieren sobre
lo que fueren interrogados. En virtud del dicho jura
mento siendo interrogados sobre lo arriba allegado
y siendo les por ellos bien entendido respondieron
y dixeron y cada uno y qualquiere dellos por si
respondio y dixo a saver es el dicho Joan de Villellas
que es de edad de cinquenta y cinco años y se acuerda
de buena memoria de mas de quarenta y quatro años
el dicho Miguel de Calbas que es de edad de sesenta
años y se acuerda de buena memoria de mas de
quarenta y cinco a esta parte y dixo que conocio
muy bien en el tiempo que bivian a Joan de Ruffas
y Gracia Moncluz en ellos nombrados de vista conversa
cion y trato que con ellos havido por todo el
discurso de la memoria de estos testigos hasta que
murieron y saven bien que del dicho lugar de Albero
en ellos nombrado [illegible] dicho Joan de Ruffas

acasar a dicho lugar de Albeluela de la Liena y contraxo su verdadero y legitimo matrimonio con dicha gracia monclus en el articulo nombradas y estos fueron marido y muger legitimos de la manera en el articulo se dize y lo sauen porque por todo el tiempo tiempo que dicho es tienen los conocieron les vieron viuir y hauitar juntos en una casa tener y estar nombrar y reputarse y ser ... de todos comunmente por verdaderos y legitimos conjuges y sauen que vino a casar de Aguero al dicho lugar de Albeluela de la Liena y que era natural de Aguero porque han visto sebastian portal y sus hermanos de Aguero a quienes conoscieron estos testigos les tratauan por tales y los tenian y son de todos comunmente tratados del qual dicho matrimonio sauen hubieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Joan Pedro Jayme y francisco de Ruestas en dicho articulo nombrados a quienes conoscieron y conocen muy bien a los que viuen que son dichos Pedro y francisco de ruestas de vista conuersacion y trato que con ellos han tenido y tienen y lo sauen porque como a tales les han visto dichos sus padres les criaban alimentauan y sustentaban como a hijos suyos legitimos y naturales y ellos les obedecian y respetauan como a padres suyos legitimos y naturales y por tales como por verdaderos

y legitimos conjuges padre y hijos les tenian de la manera que dicho tienen y en el articulo se contiene los deposantes lo han tenido y tienen y an oido tener y reputar de todos por tales y comunmente y de ello es y a sido y es voz comun y fama por todo dicho lugar de Albeluela de la Liena. Al siguiendo articulo respondieron y a tienen dicho conoscieron al dicho Joan de Ruestas en el articulo nombrado de la manera ya deposada el qual sauen y vieron fue hidalgo y gozo en dicho lugar de Albeluela de la Liena de todos los priuilegios y libertades que los hidalgos de ... gozan y de el dicho lugar han acostumbrado y acostumbran gozar y sauen bien que porque en su firma pidiendo le el mesmo ... citaron a la corte a probar su infanzonia y ellos testigos y despues han visto ... diuersas firmas y selladas del dicho Joan de Ruestas diuersas vezes y lo sauen tambien porque los oyeron dezir y se oyeron llamar testigos citados a la corte para prouar dicha infanzonia y obtuuo sentencia en fauor. Al tercero respondieron y dixeron que sauen bien es verdad lo contenido en el articulo como en el se contiene y lo sauen porque han visto el Juan de Ruestas en el articulo nombrado y el que prouo dicha infanzonia han sido y es una mesma persona y por dicha y por tal le han visto tener y reputar de todos y la

te comunmente en dicho lugar por tales y [illegible]
no ha havido otro Joan de Ruffas que el sobredicho
en dicho lugar del tiempo de la memoria de ellos
testigos aca digo el dicho su hijo Joan de [illegible]
[illegible] y si lo contrario fuera no pudieran dexar
de haverlo visto savido oydo o entendido ellos
testigos porque siempre continuamente han vivido
en dicho lugar de Alberuela de la Liena es muy
corta poblacion por lo qual por lo que dicho tienen
dicen ser verdad lo contenido en el art. como en el
pedim. Al quarto art. respondieron que se refieren
a lo dicho en esta su disposicion y que tienen por verd.
lo contenido en el art. como en el pedim. porque los
[illegible] [illegible] [illegible] siendo el
una misma persona y no diversas y que el y su her.
Pedro de Ruffas siempre han visto han gozado
de todas y cada una libertades franquezas y inmuni
dades que los hidalgos del presente reyno del
dicho lugar han acostumbrado y acostumbran gozar.
Esto es verdad per juramentum que [illegible] de [illegible]
[illegible] fueles leydo sus dichos y deposiciones
[illegible] [illegible] en [illegible] dicho por el
juramento. [illegible] de parte [illegible] [illegible]
y [illegible] [illegible] ante dicho señor bayle
Pedro [illegible] y Joan de [illegible] Rodellar jurado del

31

dicho lugar de Alberuela de la Liena y [illegible]
del dicho exponiente hizieron fe y verdadera
[illegible] que los dichos Francisco de Ruffas
exponiente y el dicho Pedro de Ruffas su herma
nos [illegible] y son hidalgos infanzones y por tales
[illegible] [illegible] de [illegible] comunmente
[illegible] del dicho lugar [illegible] por tales
y hecho lo sobredicho dicho exponiente suplico
a dicho señor bayle [illegible] testimonio de ello
a de lo sobredicho y le fuere [illegible] en forma por
de lo sobredicho y le [illegible] de parte de [illegible]
el qual [illegible] de parte de [illegible]
el rey don Phelippe nuestro S. [illegible]
de la [illegible] [illegible] todo lo sobredicho haver
assi dicho hecho [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] ante dicho S. [illegible] testimonio
mando dar [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] de las quales
cosas el dicho exponiente requirio ser hecho
[illegible] de [illegible] notario lo hize [illegible]
[illegible]. el qual fue hecho en dicho lugar de
Alberuela de la Liena los dia mes año
[illegible] lugar [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] siendo [illegible]
[illegible] por testigos el R. mossen

Joan Aragon habitante en la villa de Alquezar
y Anton de Sequa vezino del lugar de
Albenela de la Liena a lo sobredicho llamados y rogados
... Vista ... sobre ...
... fecho

Sig+no de mi Martin Pedro Torres en la villa
de Abahuerca domiciliado y por autori
dad real por toda las tierras e
Reynos y señorios del Rey nuestro señor
notario que a lo dicho ...

Ante fui mihi ...

2º Copia Juris firme infanzonia

Serenissimi Domini don Joannis de Austria locumtenentis et Capitanei Generalis pro sua maiestate in regno Aragonum Regens Illustris domini Regentis Regiam Cancellariam Illustrissimo domino regenti officium Generalis Gubernationis dicti et presentis Regni eiusdem Illustrissimi domino ordinario Assessori Illustrissimo domino Justitiae Aragonum eiusdem Illustrissimis dominis locumtenentibus dominorum Illustrissimis dominis presentis aragonum Regni deputatis Justitia et Judicibus ordinario loci de alberuela de la liena Juratis Consilio et Universitati dicti loci Notarijs Virgarijs supra Juntarijs peajerijs lezdarijs Alguaziriis alijsque quibusvis Judicibus et officialibus Regijs et seculatibus Regiam et secularem Jurisdictionem exercentibus intra presens Regnum necnon Justitijs Juratis Judicibus et alijs quibusvis

officialibus quarumque Civitatum Villarum et locorum dicti et presentis Regni et Conciliis et Universitatibus illarum et quarumcumque aliis quibusvis personis Corporibus Collegijs et Universitatibus Cuiusvis status gradus Conditionis existant Cuibet quibus ad quem seu quos presentes pervenerint seu quomodolibet presentatae fuerint et eorum Cuilibet Augustinus de Borja V. I. D. locumtenens Illustrissimi domini don Micaelis Marta militis maiestatis domino nostri Regis et Consiliarij ac Justitiae Aragonum et alter salutem et prosperos ad vota successus vestris quam V. I. salutem et status augmentum [illegible] pro nominatis Jacobum Vicentium Costa et Josephum Nicolaum Stella Causidicos Caesaraugustanos tanquam procuratores legitimos Josephi de Rufas Jacobi de Rufas et Josephi de Rufas Infantionum vecinos

rum et habitatorum loci de Albero
ela de la Sierra et cuiuslibet eorum
expositum extitit coram nobis que dhos
sus principales y los otros de ellos son hi
y son Regnicolas del presente reyno y como
tales son y deven usar y gozar de sus bue
nos privilegios y exempciones. Item dixe
ron que por la Real audiencia del presente
Reyno a instancia del procurador fiscal
de su mag. d. Juan de Rueda Abuelo y Bisa
buelo de los firmantes para fin de que
provasse su infanzonia fue citado y para
dho fin a instancia del mismo se le cito
el concejo y universidad de dho lugar y se le
asigno el tiempo de quatro meses para
dar su cedula de articulos provar y pu
blicar y haviendola dado provado y
publicado dentro del dho tiempo oido
tanto tiempo a los procuradores fiscales
y de dha Universidad para contrade
cir y aquel passado y puesta dha causa

en sentencia a veynte de Julio del año
de mil quinientos y ochenta se dio difi
nitiva del thenor siguiente. Jesu
christi nomine invocato &c. Nos [illegible]
Cons.rs &c. de Consilio Pronuntiat et de
clarat Joannem de Rueda exponen
tem fore et esse in possessione sue in
fantonie cumque admitti debere ad
faciendam salvam debite et iuxta
forum et debere gaudere omnibus
et singulis privilegiis libertatibus
et immunitatibus aliis infantioni
bus pntis Regni Aragonum concessis
et indultis nostram partium in
expensis condemnando la qual dha
sentencia fue aceptada por dho pro
curador y se le admitio a hacer la Sal
va catholica devidamente y se siguen fue como
por thenor de dho privilegio Resulta
que fue concedido a onze de mayo del año

mil quinientos ochenta y son a que
dhos procuradores se refirieron Ytem
dixeron que el dho Juan de Rufas que [illegible]
no su ynfançonia [illegible] de setenta
años que de su legitimo matrimonio
que contraxo en dho lugar de alberuela de
la tubera con su legitima muger [illegible] y
procreo en hijo suyo legitimo y natural
a Pedro de Rufas padre y abuelo de los
dhos firmantes respective a aquel en
hijo suyo legitimo y natural teniendo
criando y alimentando y el dho su padre
como tal obedeciendo y respetando y por
padre e hijo legitimos y naturales entre
si se teniendo nombrando y respetando
y fueron y aora por entonces son tenidos
y reputados por tales de todos los que de ellos
y de lo dho saben y tienen noticia lo
qual sabe y es publico manifiesto y no
torio y los que lo oyeron asi lo han visto [illegible]

siempre lo han oido decir y afirmar
a otros sus mayores y mas antiguos que ellos
y a difuntos los quales decian y afirmavan
ellos en sus tiempos assi lo avian visto hecho oido
y entendido sin que jamas los [illegible] ni otros ay
[illegible] visto hecho oido ni entendido
cosa alguna en contrario de lo sobredho y tal
de ello de quarenta años continuos y mas
hasta aora y de parte dho es fue era y es
la boz comun y fama publica en dho lugar
[illegible] y partes como sobredho Ytem dixeron
que el dho Pedro de Rufas padre y abuelo
respective de los firmantes de su legitimo
matrimonio que contraxo en dho lugar con Isa
bel clavero su legitima muger [illegible] y pro
creo en hijo suyo legitimo y natural al dho
Jusepe de Rufas su principal firmante
a aquel en y por hijo suyo legitimo y na
tural teniendo criando y alimentando
y el dho su padre como tal obedeciendo
y respetando y por tales [illegible] por

entonces son tenidos y reputados de todos los
que de ellos y de lo sobredicho han tenido y tienen
noticia lo qual ha sido y es publico manif-
iesto y notorio y de ello la boz comun y fama pu-
blica en dicho lugar y otras partes como consta
Item dixeron que el dicho Jusepe de Rufas fue
principal firmante de su legitimo matri-
monio que contraxo en dicho lugar con Thomasa
Valles su legitima muger huvo y procreo
en hijos hijos legitimos y naturales a Jayme
de Rufas y Joseph Pablo de Rufas sus principa-
les firmantes, a aquellos en y por hijos suyos
legitimos y naturales teniendo criando
y alimentando y ellos a dichos sus padres como
a tales obedeciendo y respetando y por tales
entre si se teniendo y nombrando y reputan-
do y han sido y son tenidos y reputados por
tales de todos los que les conocen y de ellos
y de lo sobredicho han tenido y tienen noticia
lo qual ha sido y es publico manifiesto y
notorio y de ello la boz comun y fama publica

en dicho lugar y otras partes como consta
Item dixeron que la sentencia arriba
inserta dada a favor de dicho Juan de Ru-
fas segun las disposiciones forales de este
reyno ha y deve aprovechar a dichos sus
principales como descendientes de aquel
y de dichos fueros resulta. Item dixeron
que aunque lo infrascrito no se proceda ni ha
venido a noticia de dichos sus principa-
les firmantes ha llegado [illegible] alega-
[illegible] y demas de parte de arriba nombrados
y de los [illegible] y qualquiere de ellos quieren y
pretenden impedir y embarazar a los
dichos sus principales firmantes y a los
de ellos el drecho [illegible] goze de dicha infan-
zonia siendo contra fuero y justicia y
razon y en daño suyo. Otro si la firma
[illegible] conforme a fuero en todo caso ha
[illegible] lugar exceptados algunos de los nume-
[illegible] de los quales [illegible] Item a los
y a nuestro oficio lo que competa y pertenezca

ministra Justicia a los que la piden y su-
plican y a los Regnicolas del presente Reyno
sobre sus fueros agrauiados desagrauiar y
preuenir que no lo sean Por tanto dhos
procuradores en dho nombre se an firmado
ante nos y en la presente Corte de estar a derecho
y hazer entero cumplimiento de justicia
a quantos de dhos sus principales firman-
tes y de los otros de ellos por razon del arri-
ba dho tubieren queja Por ende por los
mismos procuradores teniendo instancia
hauemos sido requeridos que al dho Allega. certi-
ficassemos y a los dhos [illegible] y demas de parte de
arriba nombrados y a los otros y qualquiere
de ellos sobre esto escribiessemos e inhibir
hiziessemos Por lo qual de parte de la
Magd Catholica del Rey nuestro señor
por tenor de las presentes de consejo de los de-
mas señores lugartenientes de la Corte del
Illmo señor Justicia de Aragon nuestros
collegas y compañeros a dho Allega. certifi-

camos y a los dhos y demas arriba nombrados
y a los otros y qualquiere de ellos Inhibimos
que de sus meros officios ni a instancia
de persona o personas algunas cuerpos, colle-
gios y vniversidades de qualquiere estado y con-
dicion sean no compellan a dhos firmantes
a contribuir ni pagar sisas, [illegible] Reales
[illegible] [illegible] repartimientos, maravedis
ni legados ni otros derechos algunos Reales
dominicales ni vecinales de los quales son
exemptos y libres los caualleros infanzones
e hijos de algo del presente Reyno conforme a los
fueros obseruancias, vsos y costumbres del
y que en fuerza de qualesquiere estatutos
ordinaciones, prerrogatiuas, pragmaticas
pregones hechos y hazederos por los jurados
y conzejo de la ciudad de Caragoza de el lugar
de Alberuela de la Liena ni de otras vni-
uersidades del presente Reyno en que no
comprehendidos ni pueden ser comprehendidos
dhos firmantes no hauiendo en ellos interue-

cion ni aprobado los por razon
y causa de delitos que huvieren cometido
ni por qualesquiere casos y cosas no los
ayan contra fuero y sin guardar la for
ma de los fueros del dicho reyno no pro
cedan ni procedir hagan ni manden
contra los dichos firmantes a instancia de
persona alguna cuerpo collegio ni uni
versidad en virtud de los dichos asientos de sa
fueros estatutos ni ordinaciones ni les
agan processos algunos de desaforados ni de
apellidos ni de demandas criminales ni ha
gan examenes ni procedimientos desafora
dos y si algunos apellidos o demandas
huvieren dado en virtud de dichos estatutos
no los prosigan ni continuen ni den
sentencias algunas interlocutorias ni
definitivas ni aquellas executen ni
manden executar ni en cosa alguna
procedan ni manden proceder contra los

dichos firmantes contra fuero y observancias
del dicho Reyno y sin guardar las solemnidades
forales. Y que no impidan a los dichos Jusepe Rubas
y Jayme Rubas respectivamente el llebar con
sigo las armas offensibas y defensibas con
forme a fuero es a saver espadas alfanges
puñales dagas estoques montantes pues boca
todos con baynas, rodelas broqueles jacos cueras
de ante armillas corazas grebas petos espalda
res brazaletes cascos guantes y grevesas de malla
y de hierro y demas y provision de camino por
los que estos salgan o llegaren a sus posadas escope
tas pedreñales arcabuces pues no sean menores
de la medida de quatro palmos del dicho reyno
conforme a sus fueros ni se los tomen ni quiten
ni por llebarlas consigo les prendan la persona
ni acusen ni executen a los dichos firmantes ni
hagan estatutos ni ordinaciones actos ni en
antos judiciales ni extrajudiciales desafo
rados ni en perjuicio de la infanzonia y
demas firmantes. Y assimismo que por qua
lesquiere crimines o delitos que dichos firmantes

hubieren cometido, o los otros qualesquiere
personas no hagan ni hazer hagan ni man-
den a los dichos firmantes de sus casas y palacios
ni a las demas personas que en dichas casas y pa-
lacios se recoxieren y estubieren con apellido
ni en fragancia fuera de los casos que por
fueros y observancias del presente reyno pue-
den ser sacados. Y assimesmo que por dolo y que
texto de el fuero dicho en las cortes celebradas
en el año mil seyscientos veynte y seys debaxo
el titulo forma de la ynsaculacion para
los officios de el Reyno no dexen de ynsacular
a los dichos Jusepe Ruybos y Jayme Ruyfas respecti-
vamente en las bolsas de ynfanzones e hijos
de algo de el presente reyno teniendo las demas
calidades que por fueros y actos de corte de el
se requieren ni el entrar y assistir en las cortes
Generales y otros particulares ajuntamientos
que se tubieren y celebraren por el Reyno
estamento en el presente Reyno de aragon
en quales quiere tiempos ni el estar y assisti

en el estamento y braço de cavalleros e hijos
de algo que estubieren en dichas cortes y por en
el subcesso y parecer teniendo las calidades
que por fueros y actos de corte se requieren
Ni les impidan a los dichos firmantes por si y
mediantes sus criados y ministros el ir a co-
zer sus panes y masas a los hornos de las Uni-
versidades donde vivieren y havitaren
ni el moler en los molinos harina o azeyte
panes y olivas pagando en dichos molinos y hor-
nos los derechos que acostumbran pagar
los demas vecinos y havitadores Ni les impi-
dar a dichos firmantes que los medios y li-
vezinos no les quiten ni a los demas perso-
nas que estubieren con domicilios pagando
lo que los demas vecinos y havitadores acos-
tumbran pagar. Ni les impidan el hazer
en sus casas y palacios hornos y molinos
propios y en ellos cozer y moler respecti-
vamente sus panes y olivas. Ni les im-
pidan y prohiban donde havitaren y tu-
vieren domicilio los pastos, aguas, leñas

GOBIERNO DE ARAGON

fuegos pesos tabernas carnecerias ussos go-
ces y serbidumbres a los tiempos y de la for-
ma y manera a los demas vecinos y havita-
dores de las demas Universidades donde bivie-
ren y havitaren permitidos star y gozar ni im-
pedir a persona alguna que no se firmen
y asoldaren con dhos firmantes sus pastores cria-
dos y ministros para que les sirban y bayan
a trabaxar sus heredades y que no les reciban
ni tomen aquellas a arrendacion, o, tercios
y administracion: Y que desaforadamente
no les desabezinen de las Universidades donde
bivieren y havitaren ni de sus terminos
Ni tampoco compelar a dhos firmantes, a
aceptar y serbir officios ni cargos algunos
de dhas Universidades ciudades villas, o lugares
del presente reyno que respectivamente no son
obligados, a aceptar y serbir los hidalgos
Ni tampoco por causa y ocasion de los censales
deudas y obligaciones hechas y contraidas y
que de aqui adelante se haran y contraheran

por los jurados concejos y universidades de las
dhas ciudades villas y lugares del presente
reyno donde bivieren y havitaren los
dhos sus principales firmantes y los dhos
Jusepe de Rufas y Jayme Rufas en los qua-
les aquellos ni alguno dellos no se hubie-
ren obligado ni huvieren consentido
Ni so color de penas algunas statutarias
desaforadas en que no hubieren consentido
no procedan a captura de sus personas ni
a inventariar executar ni emparar ni em-
parar sus bienes muebles ni sitios Ni
por las deudas y obligaciones que huvieren
hecho y otorgado despues de la publicacion
de los fueros hechos en las Cortes de Barbas-
tro y Calatayud por su magestad en el año
mil seyscientos beynte y seys ni pren-
dan sus personas ni executen sus bie-
nes por dhos fueros prohibidos execu-
sino en los casos por fueros permitidos

Y que so color de delitos y Criminal
ques no se proceda ni procede hagan
ni manden contra los dhos firmantes
a la captura de sus personas ni les tengan
presos contra fuero: Y en los que fueren
presos en lugar de señorio temporal del
pnte reyno no los tengan presos mas del tiem
po del fuero Ni dexen de remitirlos den
tro de el tiempo del fuero a sus propios Jueces
Competentes ni procedan contra ellos desaforada
mente Ni apenen Calumnian ni peñoren a
dhos firmantes ni a sus Ganados gruessos y me
nudos en otra ni mas pena que la foral y que
Conforme a fuero deben pagar Ni impi
dan ni prohiban a las guardas y mesegueros el
guardarles sus heredades y apenar en ellas a los
que hizieren daño de la manera que lo
guardan y tienen obligacion de guardar
las heredades de los demas vezinos y habita
dores del pnte Reyno y fuero cumplan

a dhos firmantes ni al otro de ellos a tener ni alo
jar soldados ni otras personas ni a llebar sus ga
cias ni bagajes ni para ellos les tomen sus carros
Ni cabalgaduras ni ir a la guerra sino en
los casos por fuero permitidos y que no les hagan
ni fulminen procesos enantamientos prohibicio
nes ni diligencias algunas desaforadas contra
las personas y bienes de los dhos firmantes y
del otro de ellos y si algo contra el thenor de lo
arriba dho hubieren hecho o mandado hacer
todo aquello luego al punto lo reboquen y an
nullen reboquen y nullas hagan y manden
y a su primero y debido estado lo restituyan y
reduzgan o si peñoras o execuciones algunas
hubieren sido hechas o se hicieren contra las
personas y bienes de los dhos sus principales fir
mantes y de el otro de ellos aquellas luego al
punto se las restituyan o a lo menos a complecta
y en fiado se las den y entreguen debidamente
y segun fuero o si razones algunas tubieren
en que dar porque lo arriba dho no proce
da ni se deba hacer aquellas [illegible] den
tro tiempo de treynta dias mandadas [illegible]
nonias dentro del mismo tiempo y los demas

arriba nombrados y el otro de ellos dentro tiem
po de diez dias contaderos de el dia de la intimacion
cion de las pntes en adelante por si o mediantes
tes procuradores suios legitimos los vengan a da
ser den ante nos y en la pnte corte a la hora de
su celebracion el qual termino precisso y pe
remptorio les asignamos y aquel pasado en no
cumpliendo con el thenor de lo sobre dho pro
cederemos y mandaremos proceder como por
fuero drecho justicia y razon se debiere y en
el entre tanto que pendiente indeciso el conoci
miento de las cosas arriba dhas no innoven
ni innobar hagan ni manden cosa alguna
na en perjuicio contra dhos firmantes ni
el otro de ellos ni sus bienes. Dat. Cesarau
guste die decima tertia mensis februarij
anno domini millesimo sexcentesimo septuagesi
mo [illegible] [illegible] mandato dicti domini lo
cumtenentis [illegible] et [illegible] michael
[illegible] [illegible] not. [illegible]

Sig+num mei Joannis Francisci Xime
nez Campan [illegible] civitatis ville
de Alquezar auctoritate que
Regia per omnem Regnum aragonum publici

notarij qui hanc [illegible] modi copiam a suis
originalibus literis jurisfirmis a curia
domini Justitie aragonum emanatis sigila
tis extraxi et fideliter scriptis comprobavi et
signavi. [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Testes

Jayme Clabera labrador
de la tierra y vecino del lugar
de la huz de edad que dixo ser
de setenta y tres años y se
acuerda de buena memo-
ria de sesenta y tres años
que en la presente causa
producido presentado
jurado y por el juramento

GOBIERNO DE ARAGÓN

por aquel presta de entender
rogado sobre lo contenido
en el articulo tercero de
la proposicion de fran.co
que siendole leido res.pon
dio dixo que no alcan
ço conocer ni conocio a Juan
de Ruesta probante
ni Gracia Moncluz
su muger nombrados
en el articulo porque
alcanço a conocer que
conocio muy bien a fran
cisco de Ruesta primero
deste nombre que nom

bra el mismo articulo
de vista trato y comunica
cion que con aquel tubo
por algunos años tiempo
antes de su muerte
a causa de haver asistido
a Sinues y haver tomado
lugar de Lanuza porque
aunque no alcanço
ni conocio como tiene
dicho a los dichos Juan de
Ruesta probante
y Gracia Moncluz
su muger conoce fran.co
de haver estado ante

GOBIERNO DE ARAGON

de hijo muchas y diver-
sas veces en el lugar de
Albezuela de Laliena
que dista del de Cta muy
quatro leguas de camino
poco mas, o menos desde
los principios de su
memoria hasta el pre-
sente dia tiene muy
viva entera y parti-
cular noticia assi de los
sores quando sus
probantes gracia llera
des como de todos los
que trata y se funde

el articulo porque
ablando tratando y plati-
cando acerca de todo
ello con Jusepe Salado
vecino que fue de dicho lugar
de Albezuela de Laliena
que habra muerto
a su parecer de 2 años
y seria de mas de no-
benta, y con Nicolas
Coll vecino que fue de e-
mismo lugar de Alberue-
la de Laliena que
habra muerto a su pare-
cer veinte y cinco años

y seran de edad al tiempo
de su muerte de ochenta
y tantos años como de di-
versas personas muy
antiguas y fidedignas
y noticiosas de todo lo
que trata el presente
articulo he oydo que
fueron del mismo lugar
de Alberuela de la Liena
a los quales y a cada uno de
ellos conoci y fui de saver
vezino de dicho lugar de Albe-
ruela de la Liena
dicales cyo decir y asi fa-

mas y que le auian y afi-
maban el ser su tiempo
y por algunos años
y tiempo respectivamen-
te habrian concedido al
contrario muy beneficiales
dichos Juan de Lubas
probante Gracia Alon-
so su muger y Franci-
sco de Lubas primero
de este nombre su visabuelo
de parte de arriba
y en los articulos nombra-
dos es vista trato y comu-
nicacion que con aquellos

de lo que dellos avian
tenido y tubieron por los
años y tiempo que les
pectivamente se los avian
creido y alcanzado
y que sabian ser verdad
que el dho Juan de Luzar
probante era hijo legitimo
y de matrimonio que con-
trajo en el dho lugar
de Albocuela la dha
Juana con la dha Gracia
Manchus su legitima
muger en vida y procreó
en dicho hijo legitimo

y natural al dho Fran
cisco de Luzar primero
deste nombre. Porque
como a tal se lo avian
visto tener criar educ
car y alimentar y aque
llos dos sus padres como
a tales obedecer y hon
rar y respetar
y que por padres e hijos
legitimos y naturales
como esta dho y entre
ne en el lugar lo avian
visto que fueron y eran
havidos por entonces

son tenidos y publica
y comunmente reputados
de quantos de ellos y de le
tho y contenido en la dicha
su declaracion y han teni-
do y tienen noticia entera
y verdadera y noticia
y porque todo ello assi
mismo sabian y que
sabia siendo fue y era muy
publico y manifiesto
y notorio y ningun [illegible]
ni en tiempo alguno
el deposante y ni los
[illegible] sus antiguos segun

oyo y entendio de ellos
cada uno en sus tiempos
successiva y respectiva-
mente hubo le ser ni [illegible]
visto sauido oido ni enten-
dido cosa alguna en
contrario de lo sobre-
dicho antes bien todo lo
por todo el referido
tiempo de la dicha fama
[illegible] oido deuer
de [illegible] sus antiguos
que de todo ello por los
años y tiempo continuos
que le parece y porque
ella [illegible]

presente entienda ...
sabido que era gente ...
comun y fama publica
en el dicho lugar de alberue
la de la liena, en el de
Zanuy y otras partes
de aquel contorno
Y esto es verdad por el
juramento

Al articulo quarto
de la misma proposicion
de primo que siendole
leido respondio y dixo
que con la referida
ocasion de [illegible]

del reino como tiene depuesto
del dicho lugar de Zanuy dice
conocio muy bien al dicho
Francisco de la Paz primero
deste nombre que nombra
el articulo del dicho lugar
de alberuela de la liena
y que despues vio se fue
a biuir al dicho lugar de
Zanuy en donde vio que
caso, de vista trato y comu
nicacion que con aquel tubo
en dicho lugar de alberuela de
la liena antes que se fuera al de Za
nuy y despues en este por algunos
años y tiempo antes de su muerte y que

assi mismo conocio a Juana Cala
sanz su muger y francisco de rufas
segundo deeste nombre
y a Juan de Rufas sus hijos
nombrados en el articulo
le vista trato y comunica
cion que con aquellos y el
otro de ellos tubo por algu
nos años y tiempo antes de
sus muertes respectivamente
y sabe ser verdad
mente que el dho francisco de Rufas
primero deeste nombre
del lugar de Albezuela de Taliena que de
aquel lugar que se fue a vivir y havitar el dho conuge en
donde caso y contraxo su verdadero y legitimo matri
monio con la dha Juana Cala sanz

de legitima conuger
vio el testigo que de dho
matrimonio subsiguiendo
creo en hijos suyos legiti
mos naturales a los
y dos francisco de Rufas
segundo deeste nombre
y a Juan de Rufas s
porque como a tales
se les vio tener criar
educar y alimentar
y aquellos a los dhos
sus padres como a tales
obedecer nombrar
respetar y pagados

e hixos legitimos y natu
rales como de tales dicho
se les contiene en el conti
nuo y vio que fueron y
eran y a esto presentemen
te son tenidos y publi
ca y comunmente
reputados de quantos
de ellos y de lo sobredicho conte
nido en el articulo
lo tiene dicho y sabe ser esto
entera y verdadera
relacion por su juramento

Al articulo quinto de la

misma preposicion de
firma que siendole leido
respondio y dixo que conocio
muy bien como tiene de
posado en el precedente
articulo a Francisco
de Luesa segundo de este
nombre de parte de
arriba y en el articulo
nombrado que tam
bien conocio muy bien
a Ysabel Ana Sanz
su muger que nombra
el mismo articulo de
vista y comunicacion

que con aquellos hubo
por muchos años y tiempo
antes de su muerte
y que conoce muy bien
a Josephe de Rufas pri
mero de este nombre
Antonio de Rufas, Juan
de Rufas y Francisco
de Rufas tercero de
este nombre hermanos
nombrados en el
mismo articulo de
vista trato y comuni
cacion que con aquel
los y el trato de ellos

ha tenido y tiene desde
que eran muy niños
hasta de presente
respectivamente y sabe
ser verdad que el dho
Francisco de Rufas se
gundo de este nombre
de parte de arriba
en el articulo nom
brado de su verdadero
legitimo matrimonio
que contraxo con la dha
Ysabel Naharro su
legitima muger a dicho hubo
y procreo en los dos hijos

legitimos y naturales
de los dichos Juseppe de
Rufas primero de este
nombre Antonio de
Rufas Juan de Rufas
y Francisco de Rufas
tercero de este nombre
firmantes porque como
a tales hijos suyos legi-
timos y naturales como
esta dicho y se contiene
en los articulos sobre-
dichos tenian cuidado
educar y alimentar
aquellos a los dichos

sus padres como tales
obedecer nombrar y res-
petar y por padres dichos
legitimos y naturales
como tiene dicho y dispuesto
dolos ha tenido y en
parentesco tenido y reputado
que ha sido y son tenidos
y comunmente reputa-
dos de quantos de aquellos
que le [illegible] contenido
en los articulos han tenido
y tienen noticia
de esa [illegible] para
[illegible]

Al articulo sexto de la
misma preposicion de
firmas que siendo le
leido respondio y dixo
que conoce muy bien como
tiene dho deposado
en el precedente arti
culo a Luis Lopez de Lasa
primero de este nombre
que nombra este arti
culo y que conocio muy
bien a Polonia Baad
na su muger que nombra
el mismo articulo y
de vista trato y comunica

cion que con aquella hizo
por muchos años siempre
antes de su muerte y que
conoce a Luis Lopez de Lasa
segundo de este nombre
y a Geronimo de Lasas
y remanientes sus hijos nom
brados en el mismo arti
culo de vista trato y co
municacion que con
aquellos y cada uno dellos
ha tenido y tiene desde
que eran muy niños
hasta de presente y es
publicamente y [illegible]

verdad que el dho Rafael
de Lafoz primero de este
nombre de parte
de arriba genealogizado
es nombrado de su
verdadero legitimo
matrimonio que contraxo
con la dha Apolonia Bar
cina su legitima mu
ger hubo y procreo
en hijos suyos legitimos
naturales a Bartholo
me de Lafoz segundo
de este nombre
y a Geronimo de Lafoz

firmamente porque como
a tales hijos suyos legitimos
naturales los havian
tenido criado educado y ali
mentado y aquellos a e-
llos sus padres como
a tales obedecian y am
aban y respetaban
a sus padres e hijos
legitimos naturales
como esta dicho y se
contiene en el articulo
los ha tenido y tiene
havido que han sido
y son tenidos y comun

mente le pue esta dicha de
que antes de aquellas y
de lo dicho contenido
en el articulo antecedente
le thenian existente entera
defenderá exactamente
para su esta misma

Al articulo septimo de
la misma proposicion
de firma que siendole
leido respondio dixo
que sabe muy bien el de-
posante à Antonio de
Lafas firmante Lerida de

Lerida por Francisco de Lafas
segundo de este nombre
y de Ysabel ana Lafas
à Antonio de Lafas y
Jusepe de Lafas menores
firmantes nombrados
en el articulo de vista
comunicacion que con
aquellos y cada uno de ellos
ha tenido y tiene desde
que eran de muy poca
edad hasta de presente
respectivamente y que
tambien conocio à Anto-
nia Folcer que nombra
el mismo articulo de vista

de comunicacion que con
aquella tubo a lo de que
era de muy poca edad esta
que murio y sabe ser
verdad que el dho antonio
de Rufas primero
[illegible] de los dhos francisco
de Rufas segundo deste
nombre y de Ysabel
ana Faro de su verdadero
[illegible] legitimo matrimonio
[illegible] que contraxo
con la dha antonia
falces su legitima mu-
ger hubo y procreo

en dicho [illegible] hijos legitimos
y naturales a los dhos anto-
nio de Rufas y Josepe de
Rufas menores [illegible]
porque como a tales les
ha visto tener criar educar
y alimentar a aquellos
a los quales sus padres como
a tales obedecer nombrar
y respetar por padres
y dixo como lleva dicho
que lo contiene en cada [illegible]
un [illegible] lo ha tenido y tiene
y ha visto que han sido y son
tenidos y comunmente

reputados de quantos
aquellos de el dho
contenido en la art.
en lo han tenido y tienen
actualmente en la berdad es
notoria por su juramento.

Al articulo octavo de la
misma pre posicion de
[illegible] que siendole leido
respondio y dixo que
conoce muy bien el de
ponente a Juan de
Rufas firmante y Jua
na Salado su muger

Jo Francisco de Rufas
quanto de dicho tenemos
menor de Catorce años
se dixo firmante de
vista trato y comunica
cion que con aquellos
relativos de el contenido
tiene desde que eran
de muy poca edad hasta
el presente respecti
vamente y sabe ser
verdad que el dho Juan
de Rufas firmante
por parte de ambos
en el articulo nombrados

de su verdadero y legitimo
matrimonio que contraxo
con la dha Juana Salado
su muger e duelos y po-
r ser su hijo legitimo
y natural el dho Francis-
co de la Paz quarto de
este nombre menor
firmante porque como
a tal le a asistido tener
criado educacion y alimen-
tos y aquellos dhos
sus padres como a tales
obedecian nombravan
y les prestan [illegible] padres

y hijos legitimos y naturales y
como tales de lo que contiene
en el articulo verdaderamente
le tiene y a asistido y
lo an tenido y son tenidos co-
munmente reputados
de quantos los conocen
y de aquellos de lo
contenido en el arti-
culo son tenidos y tienen
cierta entera y verda-
dera noticia por aver
[illegible]

Al articulo nono dele

con mismo por posicion
de biorne que siendole
leido respondio y dixo que
conoce muy bien ello su
dante a francisca de
la fas Tercera de este
nombre y a sebastian
de la fas Francisco
de ra fas quinto de este
nombre menores si
mentes hermanos de esta
trato comunicacion
que con aquellos ha
de ella ha tenido
tiene desde que eran

de muy poca edad hasta el
presente respectivamente
y que tambien conocio
a francisca solana que
nombra el mismo articulo
de vista trato y comu
nicacion que con aquella
tubo desde que era muy
niña hasta que aquella
murio y sabe ser verdad
que el otro francisco de
la fas tercero de este
nombre de su verdadero
y legitimo matrimonio
que contraxo con la sa

francisca Salinas su le-
gitima muger a hecho
y procreado en hijos y hijas
legitimos y naturales a los
dos Sebastian de la faz
y francisco de la faz
quinto de este nombre
menores firmantes
porque como a tales hijos
hijos legitimos y natura-
les de los dichos tenian
criar educar y alimen-
tar y aquellos a los dhos
sus padres como a tales
obedecian y nombraban

respetaban y por padres
y ellos por hijos legitimos y naturales
como esta dicho y lo contiene
en el articulo los ha tenido
y tiene y tratado que han
sido y son tenidos y comun-
mente reputados de
quantos de ellos y de lo
dicho contenido en el
articulo han tenido y tie-
nen noticia entera y ver-
dadera y noticia [illegible]
[illegible]

Al articulo decimo de la

mismo pre posicion de
firmas que siendo le
leida respondio dixo que
conocio y muy bien a Juan
de rufas hijo de don fran
cisco de rufas primero
de Remembre y nieto
del sr Juan de rufas
probante y de Maria
Geronima Portella su
muger de vista trato
y comunicacion que con
aquellos y el otro de ellos
tubo por los años y tiempo
que respectivamente

les alcanzo y conocio y que
asimismo conoce y muy
bien a Juan francisco de
Rufas Pedro de Rufas, Bal
thasar de rufas y antonio
de rufas firmantes
sus hijos y nombrados
en el mismo articulo
de vista trato y comuni
cacion que con aquellos
y el otro de ellos ha tenido
y tiene de muchos años
y tiempo a esta parte
hasta el presente
respectivamente, y que

sabe ser verdad que el
dho Juan de Rufas hijo
del dho Francisco de Rufas
primero de este nombre
y nieto de Juan de
Rufas proban ser de su
verdadero y legitimo
matrimonio que contraxo
con la dña Maria Jero
nima Castella su
legitima muger hubo
y procreo en el sus hijos
legitimos y naturales
a los dhos Juan Franco
de Rufas, Pedro de Rufas

Baltasar de Rufas
y Antonio de Rufas her
manos porque como
a tales les vio tener
criar educar y alimen
tar y que ellos a los dhos
sus padres como a tales
obedecer nombrar y res
petar por padres, e
hijos legitimos y natura
les como esta dho se
contiene en la cabeza
del testamento
para presentarse
como y partes que dan

tido y ha entendido el
mismamente apuntado
de quantos dice y declara
le fue contenido en el
articulo ha tenido
y tiene y cree esta entera
y verdadera no dice
por juramento

Al articulo undecimo
de la misma posi
cion de Ximeno que
siendole leido y ponderado
dixo que conoce muy bien
el declarante a Juan

Francisco de Lafas Ximeno
y Mercenciana Salas, Jose
pe de las Lafas y Manuel
de Lafas nombrados en
el articulo de vista trato
y comunicacion que con
aquellos y el otro de ellos
ha tenido y tiene desde
que eran de muy poca
edad hasta de presente
respectivamente y sabe
ha sabido que el dicho
Juan Francisco de Lafas
Ximeno de parte
de arriba y en el articu

lo nombrado de defuller
cado en legitimo matri
monio que contraxo con
la dha Mercenciana
fabas su legitima muger
hubo y procrearon por sus
hijos legitimos y natura
les a los dhos Phelipe de
Vefa Manuel de ru
fa Meneses [illegible] Gramantes
porque como a tales
los a criado hijos legitimos y na
turales les ha havido
tener y educado
y alimentar a aquellos

a los dhos sus padres como
a tales obedecian nombravan
y respectavan por padres
y ellos a ellos legitimos y natura
les como esta dicho se
contiene en el articulo
les ha tenido y tiene
y hasta que fallecio fue
tenido comunmente
reputado de quantos
de aquellos de lo tubo
contenido en lo arti
culo han tenido y tienen
cierta entera verda
dera noticia por haverlo [illegible]

69

Al articulo duodecimo
de la misma preposicion
de firma que siendole
leido respondio dixo
que conoce muy bien
el dersijo a Pedro de
Rafai Jiman te
Maria Colls su muger
la Pedro antonio de
Rafai menos Jiman
que se dixo nombrados
en el articulo de vista
por la comunicacion
que con aquellos el
otro de ellos ha tenido

bien desde que era de
muy poca edad hasta de pre
sente respectivamente
sabe ser de edad que el
dicho Pedro de Rafai Jiman
de de parte de ayuda
en el articulo nombra
do de su de edad legi
gitimo matrimonio
que contraxo con la
Maria Colls su legiti
ma muger hubo y pro
creo en hijo suyo legitimo
natural al dicho
Pedro Antonio de

GOBIERNO DE ARAGON

de fas menor Fermin
de porque como tal dixo
suyo legitimo y natural
de los dichos Concepcion
educar y alimentar
y que a los dos sus padres
como a tales obedecen, honrran
y respetan y por padres e hijos
legitimos y naturales como
ya lo a dicho se contiene
en el articulo los ha
tenido y tiene y a
visto que han sido y son tenidos
y comunmente reputados

de quantos de ellos y de lo
dicho y contenido en el
articulo han tenido y tienen
cierta y verdadera
noticia por tiempo

Al articulo decimo tercio
de dicho [illegible] preposicion
de firme que siendole
leido respondio y dixo
que conoce muy bien
el testigo a Antonio
de Lafas firmante
Gracia y por su muger
a Francisca Quando

da su menor hermano
de dicho Pedro nombrado
en el articulo de vista
trato y comunicacion
que con aquellos y el otro
de ellos ha tenido y tiene
desde que era de muy poca
edad hasta de presente
y especialmente sabe
de verdad que el dicho
Antonio de su fas her
mano de parte de
arriba y en el articulo
nombrado de su fue [illegible]
dado y legitimo y nati

monio que contraxo con
la dicha Gracia Lopez su
muger ha havido y procrea
do en dicho hijo legitimo
y natural el dicho Francis
co Buendia su fas me
nor hermano porque
como a tal se lo ha visto
tener criar educar y ali
mentar y aquellos a los
dichos sus padres como
a tales obedecer nom
brar y respetar
y por padres y hijos legi

lomias naturales como
esta dicho y se contiene
en el articulo catorze
de su reniega y assi que
han sido y son tenidos
y comunmente reputados
todos de quantos de
aquellos de la ley conteni-
do en el articulo son
tenidos y tienen cierta
entera y verdadera
noticia per juramento.

Al articulo decimo quarto

de la misma que preguntado
de firmante que siendole
leido respondio y dixo que
conoce a Luis Jusepe de Nufar
segundo deste nombre
firmante, Francisca
Lleida su muger y a
Jusepe de Nufar primero
firmante su hixo todos
nombrados en el arti-
culo de vista trato y co-
municacion que con aquel
los y el otro ha tenido
de su trato desde que eran

de muy poca edad hasta
de presente respectiva-
mente y saber ser verdad
que el dicho Jusepe de Vafas
segundo de este nombre
firmante de parte
de arriba, es el
el nombrado de su
verdadero legítimo
matrimonio que con-
traxo con la dicha fran-
cisca Lleida su legítima
muger [illegible] procreo
por su hijo legítimo

y natural al dicho Jusepe
de Vafas menor firmante
porque como a tal ser [illegible]
hijo legítimo y natural
de el dicho baptista tener a su
educar y alimentar y
aquel a los otros [illegible]
ser como a tales deben de
ser nombrar y respetar
y por padres, y hijo legi-
timo y natural como
el dicho Jusepe Antonio
en el articulo [illegible]
[illegible] baptista que [illegible]

rido y tenido y comun-
mente reputado, de quan-
to de ellos y de la otra contenido
o en el articulo contenido
tiene cierta y verdadera
noticia per haver [illegible]

Al articulo decimo quinto
de la misma preposicion de-
fuerime que haviendole leido
respondio y dixo que con-
oce y conoce muy bien
desde niños a los Sebastian-
nio de Rufas, Josephe de Ru-
fas hermanos, Francisco
de Rufas quarto de este

nombre, Sebastian de Rufas y
Francisco de Rufas quinto de este
nombre hermanos, Josephe de Rufas
y Manuel de Rufas hermanos, [illegible]
dho Antonio de Rufas, Francisco Juan
de Rufas, Josephe de Rufas y el otro de
ellos de parte de arriba y en el articulo
nombrados sabe ser verdad que aquellos
y el otro de ellos eran y son menores
de edad de cada catorce años porque
desde sus nacimientos de aquellos
y del otro de ellos hasta de presente
hasta que no se han pasado ni cumpli-
do los catorce años, y porque por
sus aspectos de aquellos y del otro de
ellos tambien se conoce ser y que son
menores de dha edad y por tales me-
nores comunmente tenidos y se contiene en el

articulo es lo tenido
y tiene y lo a visto que han
sido y son tenidos pu
blica y comunmente
reputados de quan
tos de aquellos lo
han tenido en el
articulo han teni
do y tienen cierta
entera y verdadera
noticia y lo
que el dice ser
verdad por su juramento

Interrogado 8bo
articulo segun fue so
rrespondido dixo que se
refiere a lo [illegible] de
demas fiscal [illegible] dixo
que no sabe escrivir por
juramento

[illegible]

Salvador Mellanas hijodalgo na-
tural y vezino del lugar de
Tarrui de edad que dixo ser
de setenta y cinco años
y de cumplida y buena me-
moria de sesenta y tres
testigo en la presente causa
producido presentado y exami-
nado sobre el juramento
por aquel prestado ynte-
rrogado sobre lo contenido
en la [illegible] tercera
de dicha su posicion y
[illegible] siendole leido
respondio y dixo que no
conoce ni conocio
a Juan de Rufas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

m Gracia Morales su muger
nombrado siempre le a tenido
porque alcanço a conocer
lo que conocio muy bien a
Francisco de Rufas pa-
dre de este nombre que
[illegible] nombre el mismo a esti-
culo de [illegible]
minacion [illegible]
hubo por algunos años
tiempo antes de su muer
te a causa de haverse tor-
nado [illegible] a Coto
lejo e de Lanuy pero que
aunque no a llamado
[illegible] como tiene dicho los
otros Juan de Rufas

probante y Gracia Mon-
cluz su muger con ocasion
de haver esta declarante
[illegible] mucho [illegible]
las veces en el lugar
de Alcarria de la [illegible]
que dista del de Lanuy
quatro leguas de camino
poco mas o menos desde
los principios de su memoria
hasta el presente
dia [illegible] muy cierto
[illegible] tiene muy [illegible]
entero [illegible] parte [illegible]
de hijo assi de los dichos
Juan de Rufas padre
y Gracia Mon-
tante [illegible]
cluz como de todo lo que

trata que pareçe con tanto
porque hablando tratan
do por la tierra a vezes de
le dello con [illegible]
llena parientes del dicho
parte que el murió que
fue del dicho lugar de Alue
muela de la llena que abra
murió a su pareçer trein
ta y un años y sería
de edad al tiempo de su mu
erte de ochenta y [illegible]
Miguel Pallada vezino
que fue del dicho lugar
de Aluemuela de la llena
que abra murió a su pare

cer treinta y seis años y
sería de edad al tiempo
de su muerte de ochenta
y [illegible] años y muchas y
diversas personas mayores
[illegible]
[illegible] que tra
[illegible] pareçe con tanto
años que [illegible]
lugar de Aluemuela
de la llena a los quales
la [illegible] conoçía
[illegible] llamando de dicho
lugar de Aluemuela de la
llena [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] ellos [illegible]

sus tiempos y por algunos
años y tiempo respecti-
vamente hauian coni-
do y alcanzado muy
bien a los dichos Juan de
Rufas probante y a
dicho Antonio Rufas
y Francisco de Rufas
primero deste nombre
su hijo de padre de aquel
su hijo y por el nom-
bre y en el ser nom-
brados de [illegible]
y comunicado que con
aquellos y con cada uno de
ellos hauian deuido y tu-
uieron por los años que

en que que respectiuamente
de los hauian conocido y
alcanzado y que sauian
an ser uerdad que el
dicho Juan de Rufas pro-
bante es su legitimo [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] dicho lugar de [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] muger
su legitima muger [illegible]
[illegible] primero de [illegible]
[illegible] legitimo [illegible]
[illegible] Francisco
de Rufas primero
deste nombre [illegible]
que [illegible]

han oido decir a sus
e dichos alimentar y
aquella al dicho supp.te
de si no era tales que de
ser nombrados y repu-
tados por padres
e hijo legitimos y reta
ales como esta dicho
tienen y tienen los dichos
hauian dicho que fue
ron y eran y assi por
entonces son tenidos
y publica y comunmente
reputados de quantos de
ellos saben y dichos con lo
pudiere dicho tienen lo

tubieron y tienen dichos
tenian dicha entera
lear dadera y certa
por que de ellos
ninguno hauian dicho que
hauia oido que por muy
publico y manifiesto
ne tenia dicho que tanto
en tiempo alguno
de presente en los dichos
tiempos antiguos
de entender de ellos
dauan en su tiempo
memoria que por el
cuento no tenia ni
hizo el dicho juicio

entendido cosa alguna
en contrario de lo probado
dho antes. y den nacimiento
pero de de llaga e dho
empo dela dha fumeria
lo ido [illegible] de dha [illegible]
antiguos que de todo ello
por los años el tiempo
continuo que refiere [illegible]
presente articulo a esto
de presente continuado
[illegible] a [illegible] fueras
en lo [illegible] comun [illegible]
[illegible] publico en el dho
lugar de Aluenuela de la
Llena y en el de Tanuy
[illegible] partes [illegible]

aquel contexto y territorio
per juram.

Al articulo quarto dela misma
preposicion de Girona que siendole
leydo respondio y dixo que es lo
verdad y razon de ser natural
dl reyno como tiene deposado del
dho lugar de Tanuy dixo conocio
muy bien al dho Francisco de [illegible]
[illegible] primero a este [illegible]
bre que nombra el articulo
del dho lugar de Aluenuela de
la Llena y que despues bio se fue
a vivir y habitar al de Tanuy
en donde [illegible] que caso de vida
lo y comunicacion [illegible] aquel tubo
en dho lugar de Aluenuela de la Lle
na antes que se fuera al de Tanuy y
despues [illegible] algunos años
el tiempo antes referido y que

affirmaron como a maria
calasanz su muger y fran
cisco de Rufas segundo deste
nombre y a Juan de Ru
fas sus hijos nombrados en
el dicho libro de visita de la
comunicacion que con aque
llos y cada uno dellos tubo
por algunos años y despues
de su muerte respecti
vamente y ansimesmo la de
que el dicho franci
sco de Rufas [illegible]
mos el dicho nom
bre de parte de la
qual dicho libro como
dicho del dicho lugar
de [illegible] de la [illegible]

que ~~[illegible]~~ se que a [illegible]
mis y llamada a lo [illegible]
lugar de [illegible] en dicho
de caso [illegible]
da de [illegible]
[illegible] con [illegible]
de [illegible] legitima
muger y [illegible]
que de [illegible]
hubo [illegible]
[illegible]
[illegible]
cisco de Rufas segun
do deste nombre y a
Juan de Rufas [illegible]
que como a tales [illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

y a limentar p[ar]a a ya
llos dichos hijos pa
dre y como a tales los
dexo nombrar y re[illegible]
lear por padre de ellos
legitimos y naturales
como llevado lo
tiene en el articulo [illegible]
que fueron por tales
y en tonces so tenia
dos y publico y comun
mente reputados
de quantos [illegible]
dello dixo [illegible] consiente
en el articulo [illegible]
de quien [illegible]

y verdadero que sabe
por juramento

A la articulo quinto de la
misma respuesta dixo
que siendo [illegible]
por dicho [illegible]
muy bien como tiene de
[illegible] en el precedente
articulo a francisco
de [illegible]
de [illegible]
[illegible] nombre de padre
de [illegible]
[illegible]
en [illegible] muy bien a
[illegible]

por que nombre el mismo
ar huilo de Cristo que com
me aun queriendo que lla
ubo por nuevo levantes
tiempo antes de la
conquista que quieren de muy
buena Huesca de Luzas
primero de ... se nombro
Antonio de Luzas fue
an de Luzas Jordan
anio de Luzas ...
dello el nombre fue
coman el nombre de dos
en el mismo archi
lo de Christo ... y
comun ... dicen

aquellos que lo ha dicho
a tenido ... desde que
eran muy pequeños hasta
de presente ... pa
bamente ...
da que ...
co de Luzan ...
dicen el nombre de ...
de de ...
... nombre de ...
su ... legiti
mo matrimonio que
contrajo ...
...
quien mujer tubo y
...
legitimos y naturales

a vuestros herederos
Hugo primero
de nombre Anto-
nio de Hugo. Juan
[illegible] de Hugo [illegible]
de Hugo [illegible] Francisco
de Hugo tercero
de nombre Fernan-
do [illegible] que [illegible]
de [illegible] legitimos
y naturales [illegible] como
[illegible] [illegible]
en la dha [illegible]
en los [illegible]
[illegible]
[illegible]
la que [illegible]
hija de [illegible]
[illegible]

y [illegible] por [illegible]
de [illegible] legitimos
y naturales [illegible]
de dho [illegible] de [illegible]
los [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] como
[illegible]
[illegible] aquellos
[illegible] contenidos
de la dha [illegible]
en los [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

A Martin Blasco de la
misma preposicion de-
xame que fue dobla-
do respondio y dixo que
conoce muy bien co-
me tenedor y depo-
ja doña Jusepa Cedera
de Martin Blasco
fe de Lugar prime-
ro de aver nombre que
nombre de la Martin Bl.
y que conoce muy bi-
en a Dorotea Bar-
do su muger que
nombre ... muestro
Martin Blasco ... traslado

Jeronima Aznar que en
aquella su epoca
Domingo Sanchez M.
empe ante ho de forma
entre y que conoce a los
de pe de Lugar de fem-
de aver nombre y
a Jeronima de Lugar
firman ... hijo
nombrado Joan Martin
Martin Blasco de ...
la otra Jeronima
... que era aquel los
... ellos ...
... de que
eran muy niño para

de presente respecti-
bamente y cada uno
berdad que el dho
Duque de Huesca pri-
mero de este nombre
de parte de su madre
tiene los titulos nom-
brado de su Grandeza
dero y legitimo ma-
[illegible] y contra-
jo con la dha Doña
Bardina su legitima
muger y [illegible] pro
creo en [illegible]
legitimos y para su
[illegible] y dhos [illegible]

se pe de Huesca segundo
de este nombre y a su
nombre de Huesca y
mentes porque como
era de [illegible]
timos y naturales
de los [illegible]
creo e duque y a lo
mentar y aquellos
a los dhos [illegible]
tiene a la [illegible]
nombre y respectar
y por padre [illegible]
legitimos y naturales
cometado y [illegible]
viene los titulos [illegible]

mio de Albenes [illegible]
que non fizo [illegible]
mes de [illegible]
de [illegible] de [illegible]
los de aquellos de
do [illegible]
el arti[illegible]
[illegible]
a [illegible]
[illegible] per [illegible]

[illegible]
de la [illegible]
[illegible] que [illegible]
dole [illegible]
[illegible] que [illegible]

tiene el de presente a Anto-
nio de Rugdas herman-
o hijo de los otros Fran-
cisco de Rugda y de Fran-
cisca de [illegible]
[illegible] Ysabel [illegible]
Catalina [illegible] de Ru-
fas [illegible] de Ru-
fas menores [illegible]
les [illegible]
el articulo de [illegible]
[illegible] que
con aquellos [illegible]
dellos [illegible]
me des[illegible]
de [illegible]

hacta de presente res-
pectivamente que como
cio a Antonio Falces
que nombra el mis-
mo a hijo lo de [illegible]
comunicacion que
con aquella hubo de
de que es [illegible]
cedadas que a-
quello comunico [illegible]
ber [illegible] que el
dho Antonio de Rufas
[illegible] hijos de los
dhos Francisco de
Rufas Joan de
[illegible] nombre [illegible]

del hombre [illegible] de fi
dadero legitimo como
[illegible] que con [illegible]
con la dha Antonia
Falces su legitima mu-
ger hubo y procrea-
ron hijos suios legitimos
[illegible] a los dhos
Antonio de Rufas y
de [illegible]
[illegible] legitimamente [illegible]
como a tales se le ha
[illegible]
[illegible]
que los [illegible] a los dhos sus
padres como a tales
obedecer nombrar [illegible]

pe[illegible] por padres
e hijos como tales [illegible]
y se contiene en el testi-
[illegible] a tenido [illegible]
[illegible] quedan
[illegible]
[illegible] comunmente reputados
de quantos de aquellos
[illegible] contenido
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por ver-
dad [illegible]
mente [illegible]

Maximiliano Carabo de [illegible]

me preguntaron y firme
que siendole leydo y
por dho que dixo que no
se muy bien lo que depo-
ne [illegible] Juan de [illegible]
[illegible]
[illegible] su mujer
[illegible] Francisco de [illegible]
[illegible]
[illegible] menor de
catorce años su hijo
[illegible]
[illegible]
[illegible] aquellos
[illegible]
[illegible]

que eran de muy po-
ca edad hasta de pre-
sente respectivamen-
te y sauer y ser ade-
mas que esto Juan de
Rafas firmemente
de parte e arriba
tenia por hijo y nom-
brado de su verdade-
ro y legitimo matri-
monio que contraxo
con la dha Juana
Salcedo su muger e ha-
bo y parece ser hijo
suo legitimo y natu-
ral de los dichos

de Rafas que este de-
clarante [illegible]
firmemente por que
como a tal le [illegible]
de tener muchos dias
con alimentos y
a que le a oydo llamar
padre y como a tal
le a obedecido y com-
[illegible] y respetado
por padre y por su hijo
legitimo y natural
le a nombrado
[illegible]
en la dha [illegible]
tiene y que visto que

han sido y son tenidos
y comunmente reputa
dos de quantos
los conocen y de aque
llos que lo an oido y conte
cir y tienen lo
han tenido y tienen
de ynfanzones y
dado y guardado por
ynfanzones.

Mathias Romeo de
la misma presencia
de firma que siendo
preguntado respondio
dixo que conoce muy bien

el deposante a Juan
Antonio de Rujas y le
de este nombre y
a Sebastian de Rujas
y Francisco de Rujas.
quantos de este tiempo comun
mente se firman y
sus hijos de Bartolome
lo comunicavan
y a aquellos de
otra de llos a tenido
tiene dar de aquel
a tan de muy poca
edad a la que en
de respectivamente
que tambien conoce a

francisca salinas que
en nombre el mismo
[illegible] al otro tra
[illegible] comunicacion que
con aquella tubo de
de querer muy [illegible]
a la qual ella [illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible] fran
cisco de [illegible]
[illegible] nombre
de su [illegible]
[illegible]
que contrajo con la
dicha francisca salinas
su legitima muger [illegible]

hubo [illegible] en
hijos suios legitimos
y naturales [illegible]
[illegible] de
[illegible] francisco [illegible]
[illegible] quinto [illegible]
[illegible] nombre [illegible]
[illegible] mente por
que como a tales
por suios legitimos
naturales [illegible]
[illegible] tener [illegible]
con [illegible] alimentar
[illegible] aquellos [illegible]
su padre [illegible]
le [illegible] nombrad[illegible]

y respetaba y por pa
dre se hijos legitimos
y naturales comose
sto que conbiene el
aquellos a servido
tiene dicho Item que
han sido juntamente
y comunmente repu
tados de quantos
ellos y de la otra con
conocen le tienen
han tenido y tienen
y contra ente esto
dadeira en su pre

Al articulo decimo
de la quinta proposi
cion el qual pregun
dole leido respondio
dijo que conocio muy
bien a Juan de ...
hijo de ...
de Mazarrasa
de este nombre
de la dicha Juan de
Mazarrasa
La Maria ...
doncella su muger
de vista trato y comu
nicacion que con ...
ellos ... de ellos ...

por algunos años de tiempo
antes de su muerte
~~que~~ se [illegible] publicamente
[illegible]
Y que este testigo [illegible]
conoce muy bien a su
[illegible] Francisco de [illegible]
[illegible] de [illegible]
Balthasar de [illegible]
Antonio de [illegible]
[illegible] hijos [illegible]
nombre [illegible]
[illegible]
[illegible] comunicaron
[illegible] aquellos
[illegible]
[illegible]

años de tiempo [illegible]
[illegible]
de [illegible] publicamente
Y que sabe [illegible]
de aquella [illegible]
hijos [illegible]
Francisco de [illegible]
primero [illegible]
[illegible] Juan
[illegible]
de [illegible]
de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] en luego y heredes y le-
gitimos y naturales
a los dhos Juan y Fran-
cisco de Rufas, Ped-
ro de Rufas, Baltasar
de Rufas y Antonio
de Rufas hermanos y
porque como a tales yo
les he tenido cria-
educado y alimentado
y aquellos a los dhos
[illegible] y como a de
[illegible] a nombrar
[illegible] porque
de sus hijos legitimos
y naturales y como a tal

[illegible] que su herencia
a titulo [illegible]
[illegible] perentoria y
[illegible] y hauiendo
[illegible]
do y comunmente
repudiado de [illegible]
[illegible]
dto y contenido en el
[illegible] hauiendo
[illegible]
[illegible]
[illegible] por firmar

Maximilo [illegible]
de la [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cion el [illegible] que fue
dela dicha deposicion dijo
Dixo que conoce muy
bien a la presente, q(ue)
Juan Francisco de Quadras
firmante y Jeronima ge-
bos, Jusepe de Quadras
y Manuel de Quadras
nombrados en la peticion
to de [illegible]
comunicacion que con a-
quellos y el trato de
ellos a tenido tiene no-
ticia de que eran de muy
poca edad asta [illegible]
tiempo [illegible]

de gracia por [illegible]
que los dichos Juan Fran-
cisco de Quadras fir-
mante esposo de [illegible]
[illegible] de [illegible]
nombrados en la peti-
cion de [illegible] legitimo ma-
trimonio que contraxe-
ron con la dicha [illegible]
mente los dhos su legitima
muger [illegible]
criaron [illegible]
legitimos [illegible]
los dichos Jusep
de Quadras y d. Manuel
de Quadras [illegible]
de Quadras [illegible]

mando, dixo que como
a tales hijos de los dichos
Yvnos y naturales se
les ha visto tener, criar,
educar y alimentar
a aquellos a los dichos
su ropa de [illegible] como a tal
les obedecer a nombrar
y reputar [illegible]
de hijo legitimo
y natural y como es
la dicha [illegible] se contiene
[illegible]
[illegible] y tiene [illegible]
[illegible]

dos y comunmente
reputados de quentos
de aquellos y de lo otra
lo contenido en el arti
culo ha entendido y he
[illegible]
dixo en [illegible]
[illegible]

Al articulo de de
[illegible] del mismo pregun
[illegible] que si
[illegible]
dixo que [illegible]
muy bien el testigo
a Pedro de Burgos

firmante Maria Colp…
muger y a Pedro Anton
de Rufas menos fir-
mante su hijo nombra-
dos en el articulo del [illegible]
trato y comunicacion que
con aquellos y ellos a del
a tenido y tiene desde que
eran de muy poca edad
hasta de presente les
publicamente y sa-
be ser verdad que
el dicho Pedro de Rufas
firmante de la
parte de arriba
tiene [illegible]

llamados nombrados
de su verdad dicho
legitimo matrimo-
nio que contraxo con
la dicha Maria Colp
su legitima muger su-
bo y [illegible] en su [illegible]
[illegible] legitimo matri-
de la dicha Pedro Anton
Antonio de Rufas menos
firmante [illegible] que con el
a su hijo [illegible] legiti-
mo y natural de la
haviendo [illegible]
[illegible]
aquel [illegible]

pa de [illegible] ata la [illegible]
de cer nombre a [illegible]
pe[illegible] a [illegible] nor [illegible]
el hijo legitimo [illegible]
de [illegible] Jerome [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] lo [illegible] a [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] contenidos [illegible]
comunmente se [illegible]
dos de que [illegible] de el [illegible]
[illegible] de lo dicho [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible]
entonces [illegible] a
[illegible] por [illegible]

A la [illegible] de [illegible]
[illegible] de la [illegible]
posision al [illegible] que
[illegible] de la lei de [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
muy bien el [illegible]
Antonio de [illegible]
monte Juan Lopez
su muger [illegible]
[illegible] Juan de [illegible]
menos [illegible]
hijo de dos nombrado
[illegible]
[illegible] y comunicaua
[illegible] que [illegible]

de ello ha tenido y tiene
de lo que quieran de mucha
cantidad hasta de presente
tiene y es publicamente
y fama y en la verdad q[ue]
el dicho Antonio de [illegible]
y a mente de parte d[e]
[illegible]
en lo nombrado a[illegible]
la verdadera y [illegible]
dicho matrimonio que
contrajo con la dicha
Juana Lopez su muger
a hauido y procreado
en hijos [illegible]

dixo la dicha Jeronima
Juan de [illegible] com[illegible]
firmemente porque como
a tal le a visto te
ner criar educar y ali
mentar a que la los
dichos [illegible] como
a [illegible] de [illegible]
[illegible] por
pa[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
a tenido y tiene [illegible]
cuenta que tiene dicho
[illegible]

mente reputados a quar-
tos de aquellos y de la
dicha comunidad de el
arthiculo [illegible]
[illegible]
[illegible] muger
[illegible]

Al arthiculo decimo
quarto de la comunidad
[illegible] de [illegible]
que [illegible]
pondio y dixo que cono
ce a [illegible]
[illegible]
bre [illegible]

[illegible] muger [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mente su hija de
dos nombrados en
el arthiculo [illegible]
[illegible] y comunicacion
[illegible] aquellos [illegible]
[illegible]
[illegible] de que [illegible]
de muchos [illegible]
[illegible] de presente [illegible]
[illegible]
[illegible] de que
[illegible]
[illegible]

tre primeramente de parte de
a una y en el otro [illegible]
[illegible] de ase [illegible]
deo y legitimamente
hermana que con tres
con la dicha [illegible]
llevada en legitimo ma-
trimonio y procrea-
hijo suio legitimo que
dura [illegible]
de [illegible] mente que
mente que se [illegible] que como
a tal hijo suio legitimo
[illegible] natural de lo
havido tenido [illegible]
[illegible]

Y a que la dicha fuer-
za de la como a [illegible]
obedecer [illegible]
respeto [illegible] por padres
el hijo legitimo de
dura le [illegible]
[illegible]
en la [illegible]
[illegible] que [illegible]
do y [illegible]
[illegible] mente reputado
de que [illegible]
de todo [illegible]
en la [illegible]
[illegible]
en [illegible]
[illegible]

Marthin Cosamio quinto
al la mumepre so fie
on de Jaime que fue obl
lee do [illegible] dixo q
con a casar de [illegible]
bien des de mando a los d
Antonio de Rufas, Jusep
de Rufas hermanos q
anco de Rufas, quar
de [illegible] Sebas
Juan de Rufas, A Francis
de Rufas quinto
nombre Hermanos,
Jusepe de Rufas,
Juan Lo de Rufas Her
mano Pedro Antonio

de Rufas Francisco Juan de
Rufas, Jusepe de Rufas
de lo tre dellos des
a arriba [illegible]
a [illegible]
[illegible] ser [illegible] dad que
aquellos [illegible] de lo tre de
ellos [illegible]
[illegible] dadas
cada catorze años
que desde [illegible]
[illegible] de aquel
[illegible] de lo tre a
ellos [illegible]
[illegible] que
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cumplido de los catorze
años y porque por sus
aspectos de aquellos
de lo que de ellos tambien
se conoce ser y que han
sido y son menores
de edad y por la ley
menores como tiene
[illegible]
y [illegible]
[illegible]
[illegible] que
han sido y son teni-
dos y publicos y co-
munmente reputados
por quanto a a-
quellos y de la de los

conforme de la [illegible]
[illegible] y tenemos a
entera y verdadera [illegible]
[illegible] por juramento
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por juramento
[illegible]

yo Salbador de Abellanas dexo lo
dicho